



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACION DE PROCESO CONSTITUCIONAL  
SOBRE ACCION DE AMPARO, EN EL EXPEDIENTE N°  
01224-2014-0-0201-JM-CI-01, PRIMER JUZGADO CIVIL DE  
HUARAZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –PERU  
2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTORA**

**SANCHEZ PRADO, FANNY EVELYN**

**ORCID: 0000-0002-4877-0421**

**ASESOR**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Sánchez Prado, Fanny Evelyn  
ORCID: 0000-0002-4877-0421  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto  
ORCID: 0000-0001-8079-3167  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho  
Chimbote, Perú.

### **JURADO**

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios  
Orcid: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl  
Orcid: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth  
ORCID: 0000-0002-7759-3209

**FIRMA DE JURADO Y ASESOR**

**Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS**

**Presidente**

**Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL**

**Miembro**

**Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH**

**Miembro**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a mi amado Dios, que me ha dado todo en la vida, al igual que me ha dado la oportunidad de terminar este trabajo de investigación, así como todos los proyectos de mi vida.

A mis padres por su amor incondicional y por estar a mí lado en todo momento. A mi esposo, por creer y confiar en mí cada día, brindándome su respaldo constante. Y a mis hijos por ser mi motivo de superación constante y en especial a mi hijo Jorge, por su apoyo permanente al logro de este proyecto.

## RESUMEN

La investigación versa sobre Caracterización del Proceso Constitucional sobre Acción de Amparo, en el Expediente N° 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, Primer Juzgado Civil De Huaraz, Del Distrito Judicial De Ancash –Perú 2021, cuyo objetivo fue Determinar las características del Proceso Constitucional sobre Acción de Amparo. Es de tipo cualitativo cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de observación y análisis de contenido y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron si los **si** los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio, si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad, si se respetó la aplicación de derecho al debido proceso, si se identificó la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio y finalmente se la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

**Palabras clave:** características, motivación, resolución, pertinencia, claridad, amparo.

## ABSTRACT

The investigation is about Characterization of the Constitutional Process on Amparo Action, in File No. 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, First Civil Court of Huaraz, of the Ancash Judicial District - Perú 2021, whose objective was Determine the characteristics of the Constitutional Process on Amparo Action. It is of a qualitative, quantitative type, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation techniques and content analysis were used to collect the data and a checklist, validated by expert judgment, was used as an instrument. The results revealed whether the procedural subjects met the deadlines established for the process under study, whether the resolutions (orders and judgments) issued in the process show the application of clarity, whether the application of the right to due process was respected, whether It identified the pertinence between the evidentiary means and the claim (s) raised in the process under study and, finally, the legal classification of the facts were suitable to support the crime (s) sanctioned in the process under study.

**Key words:** characteristics, motivation, resolution, relevance, clarity, protection.

## CONTENIDO

Pag

TÍTULO DE LA TESIS.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
FIRMA DE JURADO Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRAC.....	vi
CONTENIDO.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.1.1. Tesis sobre la Claridad de las Resoluciones.....	7
2.1.2. Tesis sobre Pertinencia de los Medios Probatorios.....	7
2.1.3. Tesis sobre el derecho al Debido Proceso.....	8
2.1.4. Tesis sobre Acción de Amparo.....	9
2.2. Bases Teóricas de la Investigación.....	10
2.2.1. Procesales.....	10
2.2.1.1. Proceso constitucional.....	10
2.2.1.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.2. Principios procesales aplicables.....	11
2.2.1.1.3. Finalidad.....	13
2.2.1.2. El Proceso de Amparo.....	14
2.2.1.2.1. Concepto.....	14
2.2.1.2.2. Condiciones para la estimación de la demanda de amparo.....	15
2.2.1.2.3. Los Plazos en el Proceso de Acción de Amparo.....	17
2.2.1.2.4. Etapas del proceso constitucional de acción de amparo. ....	17
2.2.1.2.4.1. Etapa postulatoria.....	17
2.2.1.2.4.2. Etapa resolutive.....	18
2.2.1.2.4.3. Etapa impugnatoria.....	18
2.2.1.2.5. Derechos fundamentales tutelados por el proceso de amparo.....	19
2.2.1.2.5.1. Derechos fundamentales sustantivos.....	19

2.2.1.2.5.2. Derechos fundamentales procesales.....	19
2.2.1.3. La Prueba.....	20
2.2.1.3.1. Concepto.....	20
2.2.1.3.2. Finalidad de la Prueba.....	21
2.2.1.4. Medios Probatorios.....	21
2.2.1.4.1. Concepto.....	21
2.2.1.4.2. Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio.....	21
2.2.1.4.3. Finalidad de los medios probatorios.....	22
2.2.1.4.4. Medios probatorios actuados en el proceso.....	22
2.2.1.5. La sentencia.....	23
2.2.1.5.1. Concepto.....	23
2.2.1.6. La motivación de la sentencia.....	23
2.2.1.6.1. Finalidad de la motivación de la sentencia.....	24
2.2.1.6.2. Principio de Incongruencia.....	24
2.2.1.7. Resoluciones.....	25
2.2.1.7.1. Concepto.....	25
2.2.1.7.2. Clases resoluciones. ....	26
2.2.1.7.2.1. El Decreto. ....	26
2.2.1.7.2.2. El auto.....	26
2.2.1.7.3. Estructura de las resoluciones. ....	27
2.2.1.8. La Claridad en las Resoluciones Judiciales. ....	28
2.2.1.8.1. Concepto. ....	28
2.2.1.8.2. Suficiencia. ....	28
2.2.1.8.3. Coherencia.....	28
2.2.1.8.4. Congruencia.....	29
2.2.1.8.5. El Derecho a Comprender. ....	29
2.2.1.9. Medios impugnatorios. ....	30
2.2.1.9.1. Concepto. ....	30
2.2.1.9.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	30
2.2.1.10. Recurso de apelación.....	30
2.2.1.10.1. Concepto.....	30
2.2.1.10.2. Finalidad de la apelación.....	31
2.2.1.10.3. Efectos de la Apelación.....	32
2.2.1.10.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	32

2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas.....	32
2.2.2.1. La Seguridad Social.....	33
2.2.2.1.1. Características de la Seguridad Social. ....	34
2.2.2.2. Sistema Nacional de Pensiones (SNP) .....	34
2.2.2.3. Oficina de Normalización Previsional – ONP.....	35
2.2.2.3.1. Funciones de la ONP.....	35
2.2.2.4. Pensión de Jubilación.....	36
2.2.2.4.1. Conceptos.....	37
2.2.2.4.2. Pensión de Invalidez.....	37
2.2.2.4.2.1. Concepto.....	37
2.2.2.4.2.2. Derecho a Pensión de Invalidez.....	39
2.2.2.4.2.3. Dimensiones de la Pensión de Invalidez.....	39
2.2.2.5. La Renta Vitalicia.....	41
2.2.2.5.1. Concepto.....	41
2.2.2.6. Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCRT). ....	42
2.2.2.7. Enfermedad Profesional.....	45
2.2.2.7.1. Enfermedades Profesionales del Perú. ....	47
2.3. Marco Conceptual.....	52
2.4. Hipótesis.....	55
III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	56
3.1. Diseño de la investigación.....	56
3.2. Población y muestra.....	57
3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores. ....	58
3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	58
3.5. Plan de análisis.....	59
3.6. Matriz de Consistencia.....	62
3.7. Principios éticos.....	63
IV. RESULTADOS.....	63
4.1. Resultados.....	63
4.2. Análisis de Resultados.....	65

V. CONCLUSIONES .....	72
Aspectos complementarios.....	80
Referencias bibliográficas.....	80
Anexo 01. Evidencia que acredita la pre existencia del objeto de estudio.....	98
Anexo 02. Instrumento guía de observación .....	106
Anexo 03 declaración de compromiso ético.....	107

## I. INTRODUCCION

Este reporte trata de la revisión de un proceso constitucional de amparo, donde se pronunciaron sobre la procedencia de una pensión de jubilación. Como quiera que se trata de un asunto judicializado se procede a presentar información respecto de la labor jurisdiccional en el Perú:

Díaz 2018, en Perú, en su tesis titulada, Normas Políticas Pensionarias Dentro Del Sistema Público para Acceder a una Pensión de Jubilación por Invalidez para Trabajadores En La Ciudad de Huancavelica durante el periodo 2015-2016. Nos señala que el Sistema Nacional de Pensiones - SNP fue creado por el Decreto Ley N° 19990, como un fondo común basado en un modelo solidario, no existiendo por ello cuentas individuales por aportante, es un régimen pensionario administrado por el Estado a través de la Oficina de Normalización Previsional - ONP. Este sistema beneficia a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada Decreto Legislativo N° 728, a los obreros Ley N° 8433 y a los funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública Decreto Legislativo N° 276 no incorporados al Régimen del Decreto Ley N° 20530. Es un sistema de reparto, el cual tiene como característica principal el otorgamiento de prestaciones fijas sobre contribuciones no definidas en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones.

Alfaro 2004, en Perú en la investigación titulada, El Sistema Previsional Peruano y la Necesidad de Plantear una Nueva Reforma, señala que el Decreto ley 19990 es un sistema que intenta favorecer a las capas más pobres, sin obtener el éxito deseado por encontrarse limitado económicamente. Asimismo, existen problemas operativos que dejan constancia de un deteriorado servicio al afiliado, lo cual es originado principalmente, por la falta de base de datos de aportaciones efectuadas antes de agosto de 1999 y por la existencia de

planillas no ubicadas por quiebre y cierre de empresas. El sistema nacional de pensiones se basa en la capitalización colectiva, en el cual los trabajadores activos financian las pensiones de los jubilados. Lo que sucede actualmente en el Perú como en el resto del mundo, es un crecimiento notable de los jubilados por lo que los aportes de los trabajadores activos no son suficientes para financiar esas pensiones, al no existir la fuente de financiamiento, el estado tiene que cubrir la diferencia afectando a la caja fiscal.

El Sistema Privado de Pensiones - SPP fue creado a través del Decreto Ley 25897, el Sistema Privado de Pensiones se creó como alternativa a los regímenes de pensiones administrados por el Estado y concentrados en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), el Sistema Privado de Pensiones es un régimen administrado por entidades privadas denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, donde los aportes que realiza el trabajador se registran en una cuenta individual. Este régimen consiste en acumular un activo sobre el cual se pagarán las prestaciones al final de la vida laboral del trabajador, es decir recibirán una pensión que se pagaría con las cotizaciones que realizaron y los intereses que han generado. De esta forma cada persona recibe una pensión de jubilación tomando como base el ahorro realizado.

Sin embargo, en la realidad sucede que pese a que existe una norma legal que obliga a los empleadores a realizar estos aportes, estos, no lo realizan por negligencia o porque simplemente no quieren realizar los aportes y cuando se produce un accidente de un trabajador este queda desamparado sin ningún seguro que le pueda cubrir la atención por salud y las prestaciones económicas cuando se produce una invalidez o muerte y siendo al final el perjudicado el trabajador y su familia que dependen de él.

Castillo, 2018. Actualmente, los procesos contra la ONP por problemas con pensiones suman 70 mil, esta carga procesal ha significado un gasto para la entidad en abogados por

S/16,700 millones en el 2017 y S/ 166,6 millones a lo largo de los últimos diez años. Es lamentable que personas que han dedicado parte de su vida a trabajar y en espera de cumplir 65 años de edad y 20 años de aportación ante la ONP, se vean con dificultades para tramitar su pensión de jubilación, ya que una gran parte de los trabajadores no cuenta con la documentación necesaria para demostrar su vínculo con sus ex empleadores, ni poseen el record de aportación que justifiquen los años laborados; por otra parte, la ONP solo registra aportes desde Julio de 1999 a la actualidad, sin tomar cuenta los anteriores aportes realizados.

Tomando en cuenta las definiciones de los autores antes mencionados podemos concretar a la realidad problemática como la descripción de la observación de un problema que nos genera un interés debido a la dificultad que surge a través de una necesidad en un espacio local, regional y nacional, y establece los lineamientos para lograr los objetivos que se pretende, en ese sentido la presente investigación aborda una vez más la problemática del otorgamiento de Pensión Vitalicia por Invalidez a través de un proceso constitucional de amparo, que analizaremos en la presente informe.

El presente expediente que será materia de estudio representa una muestra más de la situación que se viene presentando reiteradas veces en nuestro país, situación que está directamente relacionada a la coyuntura del Código Procesal Constitucional, al amparo como proceso constitucional y a la amparización como situación que genera el problema relativo a la excesiva interposición de demandas de amparo que, en su mayoría, son desestimadas.

La demanda de acción de amparo presentada por el demandante A.A.V, en contra de la LLL, materializada en el expediente 01224-2014-0-0201-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash, es una muestra más de lo planteado en el problema.

El Demandante, solicita Renta vitalicia por enfermedad provisional, la cual fue denegada en por la vía administrativa, debido a que el demandante cesó sus actividades el 15 de Noviembre de 1998, fecha en la cual no se encontraba vigente la ley N° 18846 por lo que dicha pretensión no corresponde realizarla al amparo de la vigente Ley; así mismo, dejar al demandante, el derecho de iniciar su trámite ante la entidad competente de conformidad a lo dispuesto por el seguro complementario de trabajo de riesgo.

Seguidamente se presentó Apelación, según lo sugerido en la sentencia de primera instancia, siendo observa en esta oportunidad el tipo de enfermedad que padecía el demandante la cual corresponde a Enfermedad Profesional de Neumoconiosis y los medios probatorios del mismo, siendo declarada la solicitud en esta oportunidad IMPROCEDENTE.

En cuanto a la caracterización, de esta forma se presenta el problema de investigación, como tratamos la coyuntura del Código Procesal Constitucional, al amparo como proceso constitucional y a la amparización como situación que genera el problema de la excesiva improcedencia de demandas de amparo que en su mayoría son denegadas; numerosas demandas de amparo interpuestas contra resoluciones judiciales firmes expedidas en procesos ordinarios y constitucionales que han sido emitidas atentando contra una serie de derechos procesales reconocidas en la Constitución Política del Estado.

La presente investigación titulada: Caracterización del Proceso Constitucional sobre Acción de Amparo, en el Expediente N° 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, Primer Juzgado Civil De Huaraz, Del Distrito Judicial De Ancash –Perú 2021, que afectan la tutela procesal efectiva, que se encuentra regulada en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional que permite que cualquier persona que considere vulnerado sus derechos procesales, consagrados en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, recurra al proceso de amparo, con el propósito de que declare su nulidad.

Para resolver un problema se traza el objetivo general. ¿Cuáles son las Características del Proceso Constitucional sobre Acción de Amparo, en el Expediente N° 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, Primer Juzgado Civil De Huaraz, ¿Del Distrito Judicial De Ancash –Perú 2021?

Para resolver un problema se traza el objetivo general. Determinar las características del Proceso Constitucional sobre Acción de Amparo, en el Expediente N° 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, Primer Juzgado Civil De Huaraz, Del Distrito Judicial De Ancash –Perú 2021.

Para alcanzar el objetivo general se trazan objetivos específicos.

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la (s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

Son muchas las irregularidades de diferente tipo que se presentan en los distintos procesos y aunque el Código Procesal Constitucional establece la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales en su artículo 4, la sola producción de dichas irregularidades genera un deterioro en los litigantes, ya sea desde el ámbito económico o del emocional, que los obliga a recurrir al proceso de amparo como una vía para denunciar

dichas irregularidades a efectos de que se declare la nulidad de los actos que les han generado perjuicio.

Es aquí en este punto donde radica la justificación de la investigación, pues se desea conocer si el proceso de amparo contra resoluciones judiciales es efectivo o no, ya que a través de la verificación de la parte resolutive de las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional se sabrá si han sido o no estimadas.

Así también se quiere determinar cuáles son las causas que originarían la estimación o desestimación de las mismas, las cuales serán verificadas en los fundamentos jurídicos de nuestras sentencias en estudio.

A través de la constatación en nuestro expediente y otros datos obtenidos podremos saber si el proceso de amparo contra resoluciones judiciales cumple el fin previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional o si es un mecanismo que dilata en exceso la resolución definitiva de un asunto puesto a conocimiento del Poder Judicial debido a su mal uso por parte de los abogados litigantes que lo emplean a pesar de saber que el resultado del mismo será negativo, perjudicando a sus protegidos, debido a las expectativas generadas en ellos.

## **II. REVICION DE LITERATURA.**

### **2.1. ANTECEDENTES.**

#### **2.1.1. Tesis Sobre la Claridad de Resoluciones**

Según Arias y Ortiz 2017, *Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*. Esta clara vinculación que existe entre el derecho a la debida motivación y a la comprensión del lenguaje judicial se explica porque ambos derechos se contraponen al positivismo ideológico y extremista muy típico hasta la Segunda Guerra Mundial que se fundaba en la obediencia ciega a la ley y, por tanto, en la arbitrariedad. Los derechos a la fundamentación y a la comprensión del lenguaje judicial revaloran, por el contrario, la argumentación explícita, racionalmente accesible y controlada democráticamente en la creación, aplicación e interpretación del derecho. De lo dicho, nosotros consideramos que el contenido del derecho a la debida motivación no se identifica plenamente con el del derecho a la comprensión del lenguaje judicial. Primero porque los decretos están excluidos del derecho a la debida motivación, pero no hay razón para que ello suceda en el caso del derecho a la claridad del lenguaje judicial. Pero mucho más notable aunque esto último es la evidencia que otra vez nos ofrece la práctica judicial. Hay decisiones judiciales intachables en cuanto a su consistencia lógica, razonabilidad, fundamentación jurídica y presentación y análisis de los hechos y conclusiones, a pesar de lo cual, debido por ejemplo al empleo de tecnicismos jurídicos, de fraseología arcaica o de jerga jurídica, resultan simplemente incomprensibles para los usuarios del servicio de justicia no especializados y para cualquier otra persona promedio no entendida en lo jurídico.

#### **2.1.2. Tesis sobre Pertinencia de los Medios Probatorios**

Para Zúñiga 2015, en su tesis, *Defensa Pública y acceso a la Justicia Constitucional de Personas en Situación de Vulnerabilidad Económica*, señala que: El Código Procesal Civil peruano señala que los medios de prueba deben ser ofrecidos en los actos postulatorios, es decir enunciar las pruebas en la demanda y en la contestación. Se faculta al Juez a declarar como improcedentes aquellas pruebas que no se refirieren a los hechos materia del litigio, ésta declaratoria se realiza en la Audiencia de fijación de puntos controvertidos (podemos asimilarla a nuestra audiencia de conciliación); la intención de la Ley es que en la Audiencia de pruebas solo se actúen las pruebas consideradas como válidas y que sean útiles para la resolución de la controversia. De este modo podemos encontrar que la norma procesal señala que toda demanda contendrá los medios probatorios que se pretendan hacer valer en la etapa respectiva, así como se deberán anexar todas las pruebas que el actor tenga en su poder y que sirvan para sustentar la petición; si no se dispusiera en ese momento procesal de ciertas pruebas, se la mencionará en el texto de la demanda y se indicará dónde está. El incumplimiento constituye causal de inadmisibilidad de la demanda. La Ley peruana señala que los medios probatorios no enunciados se los considerara extemporáneos excepto cuando se traten de hechos nuevos. En la Audiencia de conciliación, el Juez decidirá sobre la admisión de los medios probatorios ofrecidos.

### **2.1.3. Tesis sobre el Derecho al Debido Proceso**

Según Salas 2018, en su tesis - *La Universalización del Debido Proceso en todas las Instancias del Estado como Expresión del Desarrollo del Estado Constitucional de Derecho*. El debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas garantías. El debido proceso

tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” (para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional). La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento.

Se ha cuestionado que la exigencia del debido proceso (o procedimiento) puede afectar la autonomía de los órganos e instituciones del Estado, pero esto debe entenderse como una justa limitación del poder político en beneficio de la garantía de los derechos de los procesados. La justificación de que se amplíen las reglas del debido proceso a los procedimientos, está en relación estrecha con el desarrollo del Estado constitucional de derecho, en la medida que en este se busca que las garantías de los derechos abarquen la mayor cantidad posibles de espacios de la sociedad.

De esta forma, se comprende que el debido proceso es un derecho fundamental, que no puede ser explicado al margen de una doctrina coherente. Se trata de un derecho que se integra al bloque estricto de constitucionalidad, pero que igualmente puede ser mejor entendido desde los parámetros de constitucionalidad que suministran determinados órganos supracorrientes; además es conveniente reconocer el valor de ciertos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, en donde parte de su motivación está recubierta de una cosa juzgada implícita, por no tratarse de meros dichos (*obiter dictum*) sino por constituir la *ratio decidendum* de la resolución judicial.

#### **2.1.4. Tesis sobre la Acción de amparo.**

Para Dueñas 2017, en su tesis, *Una Adecuada Organización De Los Órganos Jurisdiccionales En La Justicia Constitucional Desde Los Principios Del Buen Gobierno Para Mejorar El Amparo en el Perú*. La Garantía Constitucional del Amparo es un proceso especial que se distingue de los procesos ordinarios por ser rápido, sencillo y eficaz, cuya finalidad no solo es la restitución de un derecho individual vulnerado, sino también la interpretación y perfeccionamiento de la Constitución; en ese sentido, pese a su importancia, también se encuentra afectado por los problemas de los que adolece el Sistema de Justicia en la actualidad, inconvenientes que ya fueron detectados hace varios años, pero que no encuentran solución, no por la inacción o falta de interés en ellos, sino por la falta de un correcto dimensionamiento del problema y lo que ello implica, es por eso que creo necesario realizar un análisis desde los principios de Buen Gobierno para comprender su correcto significado, pues entiendo que el Buen Gobierno nos dará luces en este camino lúgubre desde los problemas del Sistema de Justicia, hasta los valores fundamentales que sirven de base a nuestro Estado.

Entonces, el Proceso de Garantía Constitucional del Amparo depende para su existencia y desarrollo adecuado, de tres características principales, la rapidez (oportuno), sencillez y eficacia (capacidad para producir el resultado esperado). Un Estado cooperativo implica un Estado no solo prestador de bienes y servicios, sino que también es garante de calidad de sus prestaciones. La Democracia Deliberativa como modelo a seguir, en tanto se funda en la argumentación y el compromiso de todos con los valores de racionalidad, imparcialidad y apertura, se persigue el interés general. El Buen Gobierno entendido en su definición sustantiva, prescriptiva e instrumental brinda apoyo al Estado ante las constantes cambios y exigencias que se dan en su entorno, fundamentalmente en atención a su labor en atención a su soberanía funcional, que reconoce al ser humano como eje de su accionar.

La labor de los Órganos Jurisdiccionales comprende dos puntos interrelacionados que se fundamentan entre sí, uno jurisdiccional y otro de carácter administrativo/organizativo, el primero visualiza al juez como conductor del proceso que, es un servidor de valores y fines como justicia, equidad, derecho o eficacia, que adquieren una importancia especial cuando nos encontramos en el ámbito de las Garantías Constitucionales. El segundo, dirigido principalmente a los actos de administración interna, cuyo correcto desarrollo permite un adecuado accionar del Sistema de Justicia. En ambos, el Buen Gobierno se inserta de manera transversal para dotarlo de calidad y eficiencia.

## **2. Bases teóricas de la investigación.**

### **2.2.1. Procesales**

#### **2.2.1.1. El Proceso Constitucional.**

##### **2.2.1.1.1. Concepto.**

Según Ortega, 2000, señala que es aquel mediante el cual se busca proteger la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Para Guido 2014, los procesos constitucionales, puede ser definidos como aquellas vías específicas que se encuentran para efectivizar el control de constitucionalidad de manera directa o indirecta, y el mecanismo procesal que se aplica para garantizar efectivamente la protección de los derechos humanos. En otras palabras, son aquellos instrumentos destinados a la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas y de la supremacía normativa de la Constitución. Estos procesos, junto con los órganos judiciales

(especializados o no) encargados de su tramitación, constituye el objeto de estudio del Derecho Procesal Constitucional.

Así mismo Sagúes 1991, refiere que la garantía constitucional es un proceso instituido por la misma Constitución de un Estado cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. En la doctrina constitucional actual tiende a utilizarse la expresión Proceso Constitucional.

#### **2.2.1.1.2. Principios Procesales Aplicables.**

**A. Principio de la Dignidad de la Persona Humana.** Ayala 2005, refiere que, es un principio constitucional portador de los valores sociales y de los derechos de defensa de los hombres, que prohíbe consiguientemente, que la persona sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento peligroso a la cuestión principal de su cualidad subjetiva; que afirma las relaciones y las obligaciones sociales de los hombres, así como también su autonomía.

Escobar, 2011. No existe ni puede existir dignidad humana sin libertad, justicia, igualdad y pluralismo político; además estos valores serían indignos si no redundasen a favor de la dignidad del ser humano.

Hinostroza 2003, el principio se enmarca como la expresión más evidente de una concepción publicista del proceso. Esto es, la consideración de que éste tiene por finalidad permitir que el Estado imponga la vigencia del sistema jurídico que ha propuesto y no, como se consideró en el siglo XIX, un medio para que los particulares discutan sus derechos privados.

Montes 2001, señala que es un principio rector de la política constitucional político, en la medida que dirige y orienta positiva y negativamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado.

#### **B. Principio de supremacía constitucional.**

Para Girón 2001, es un principio del Derecho constitucional que ubica a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país y a su vez la vincula con la teoría del poder constituyente, la supremacía de la constitución supone una gradación jerárquica en el orden jurídico derivado y se escalona en planos distintos, así pues que ella representaría el punto más alto de la escala jerárquica normativa.

Según San Martín 2006, determina que, la supremacía constitucional es un principio teórico del Derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico de ese país, considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico.

#### **C. Principio de Jerarquía Normativa.**

Según Sentis 1967, refiere que, es una ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor.

Para Montes 2001, señala que por el principio de jerarquía normativa, se permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. La Constitución garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa.

#### **D. Principio de inviolabilidad de la constitución.**

Este principio obviamente no implica que la Constitución no pueda nunca contravenirse, hipótesis, por lo demás, irrealizable. Toda Constitución es susceptible de infringirse por multitud de actos del poder público, posibilidad que ella misma prevé. Peralta 2004.

Así mismo Escobar, 2011 señala tanto es así, que establece los medios jurídicos para impedir o remediar las contravenciones que las autoridades del Estado suelen cometer cotidianamente a sus mandamientos por una gama de múltiples causas que sería prolijo enunciar siquiera. En otras palabras, toda Constitución provee a su autodefensa instituyendo sistemas de control de diversos tipos.

Finalmente Montes, 2001, señala la Constitución establece un conjunto de instrumentos adjetivos o procesales de diferente carácter para que, mediante su operatividad, se preserve y mantenga el orden jurídico que crea y del cual es la Ley Fundamental y suprema, como ya dijimos, traducándose dichos instrumentos en lo que se llama la jurisdicción constitucional.

#### **2.2.1.1.3. Finalidad.**

Para Escobar, 2011, indica que garantizar la primacía de la Constitución, la cual es conforme la Jerarquía o Prelación Constitucional, que establece que la Constitución es la ley principal del Estado de Derecho y las demás normas legales se subordinan a ésta; realizada a través de los procesos constitucionales Orgánicos o de Legalidad, que son 3: proceso de acción popular, de inconstitucionalidad y competencial.

Así mismo Ortega, 2000. Garantizar la vigencia efectiva o tutela de los derechos constitucionales, realizada a través de los procesos constitucionales de la Libertad, que son: proceso de hábeas corpus, de amparo, de hábeas data y de cumplimiento.

Para Garcés 2001 los procesos constitucionales tienen una finalidad trascendente que los distingue de los demás procesos judiciales (civil, penal, administrativo, laboral, etc.). De

ahí que resulte gravísimo que la sentencia recaída en un proceso constitucional no sea cumplida, pues ello además generaría responsabilidad internacional en el Estado peruano, tal como se ha podido apreciar en diversas oportunidades con “sentencias condenatorias” dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

También Ortega, 2000, señala que es la garantía constitucional, es un proceso instituido por la misma Constitución de un Estado cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. En la doctrina constitucional actual se tiende a utilizarse la expresión Proceso Constitucional.

#### **2.2.1.2. El Proceso Constitucional de Amparo.**

##### **2.2.1.2.1. Concepto.**

El proceso de amparo está reconocido en el artículo 200.2 de la Constitución de 1993, al establecerse que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución [distintos al hábeas corpus y hábeas data] (...). No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

De acuerdo a Abad Yupanqui, el amparo es un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. (...) Consideramos, más bien, que el proceso de amparo constituye una tutela privilegiada (...) cuya finalidad esencial es proteger eficazmente los derechos fundamentales. Se trata, en definitiva de un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más acelerado.

Según, Carrasco, 2009. El Proceso de Amparo es el mecanismo constitucional el cual tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restitución o amenaza ilegal o arbitraria por organismos estatales o de otros particulares, con excepción de las libertades amparadas por el habeas corpus y el Habeas Data.

Abad 2004 p. 95, 96, el amparo es un proceso declarativo o de conocimiento, pues tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto a la violación de un derecho constitucional por parte de una autoridad, funcionario o persona, que debe ser aclarada por la respectiva sentencia. (...) Consideramos, más bien, que el proceso de amparo constituye una tutela privilegiada (...) cuya finalidad esencial es proteger eficazmente los derechos fundamentales. Se trata, en definitiva, de un proceso especial que cuenta con un trámite procesal más acelerado.

#### **2.2.1.2.2. Condiciones para la estimación de la demanda de amparo.**

Sobre la base de la definición de la estructura de los derechos fundamentales y de su contenido como presupuestos para la interposición de la demanda de amparo, el Tribunal Constitucional ha establecido las condiciones para que la demanda de amparo sea estimada:

- Validez de la pretensión

STC 1417-2005-AA, FJ. 27. Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la estimación de la demanda está condicionada a “que dicha pretensión sea válida, o, dicho de otro modo, a que sea consecuencia de un sentido interpretativo (norma) que sea válidamente atribuible a la disposición constitucional que reconoce un derecho”.

Por ejemplo, no sería válida la pretensión que, amparándose en el derecho constitucional a la libertad de expresión, reconocido en el inciso 4) del artículo 2º de la Constitución, pretenda que se reconozca como legítimo el insulto proferido contra una persona, pues se estaría vulnerando el contenido protegido por el derecho constitucional a la buena reputación, reconocido en el inciso 7º del mismo artículo de la Constitución. En consecuencia, la demanda de amparo que so pretexto de ejercer el derecho a la libertad de expresión pretenda el reconocimiento de la validez de dicha pretensión, será declarada infundada, pues ella no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por tal derecho; o, dicho de otro modo, se fundamenta en una norma inválida atribuida a la disposición contenida en el inciso 4) del artículo 2º constitucional.

Por tal motivo, el Código Procesal Constitucional desarrolla los lineamientos del proceso de amparo a partir de su artículo 37, enfocando en primer lugar, la mención de los derechos susceptibles de ser tutelados a través de este derecho.

- Las pretensiones del proceso de amparo deriven del contenido esencial del derecho reclamado.

STC 1417-2005-AA, FJ. 27. De igual manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que (...) en los casos de pretensiones válidas, éstas deriven directamente del contenido esencial de un derecho protegido por una disposición constitucional. En otras palabras, una demanda planteada en un proceso constitucional de la libertad, resultará procedente toda vez que la protección de la esfera subjetiva que se aduzca violada pertenezca al contenido esencial del derecho fundamental o tenga una relación directa con él. Y, contrario sensu, resultará improcedente cuando la titularidad subjetiva afectada tenga su origen en la ley o, en general, en disposiciones infraconstitucionales.

En efecto, dado que los procesos constitucionales de la libertad son la garantía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales, no pueden encontrarse orientados a la defensa de los derechos creados por el legislador, sino sólo aquellos reconocidos por el Poder Constituyente en su creación; a saber, la Constitución.

En consecuencia, si bien el legislador es competente para crear derechos subjetivos a través de la ley, empero, la protección jurisdiccional de éstos debe verificarse en los procesos ordinarios. Mientras que, por imperio del artículo 200° de la Constitución y del artículo 38° del CPConst., a los procesos constitucionales de la libertad es privativa la protección de los derechos de sustento constitucional directo.

#### **2.2.1.2.3. Los Plazos en el Proceso Constitucional de Acción de Amparo.**

De acuerdo al artículo 44 Plazo de interposición de la demanda, el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas: 1) El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad. 2) Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento. 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la

fecha en que haya cesado totalmente su ejecución. 4) La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Sólo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo. 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista. 6) El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.

#### **2.2.1.2.4. Etapas del proceso constitucional de acción de amparo.**

##### **2.2.1.2.4.1. Etapa postulatoria.**

Es aquella en la que los contendientes presentan a los órganos jurisdiccionales los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa.

Según el artículo 44° del Código Procesal Constitucional que versa en razón del plazo de interposición de la demanda el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los 60 días hábiles de producida la afectación. Plazo.

##### **2.2.1.2.4.2. Etapa resolutive.**

Según el artículo 53 del código procesal constitucional, en la resolución que admite la demanda, el juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste la demanda. Dentro de cinco días contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez dará traslado al demandado con el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un auto de saneamiento procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en

el caso de que se amparen las excepciones formuladas. Según el artículo 57 de CPC la sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación.

#### 2.2.1.2.4.3. Etapa impugnatoria.

La impugnación es el instrumento o mecanismo que la ley concede a las partes o terceros legitimados para solicitar al juez que el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente por encontrarse presuntamente afectado de algún vicio (aspectos formales) o error (de fondo). La pretensión impugnatoria (en segunda instancia) debe indicar si se ha identificado un vicio o un error; cabe que se impugne un proceso por ambas causales. El fin de la impugnación es eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales y evitar la injusticia.

Según el artículo 57 de CPC, el expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la concesión del recurso.

#### **2.2.1.2.5. Derechos fundamentales tutelados por el proceso de amparo**

Son dos clases de derechos fundamentales los protegidos a través del proceso de amparo:

##### 2.2.1.2.5.1. Derechos fundamentales sustantivos

Conforme establece el artículo 37 del Código Procesal Constitucional, identificamos que el proceso de amparo tiene por propósito la defensa de los siguientes derechos fundamentales sustantivos: - Igualdad y no discriminación- Libertad religiosa- Libertades de información, opinión y expresión- Libertad de contratación- Derecho a la creación artística, intelectual y científica- Derecho a la creación artística, intelectual y científica- Derecho de reunión- Derecho al honor, intimidad, voz, imagen y

rectificación de informaciones inexactas o agraviantes- Derecho de asociación- Derecho al trabajo- Derecho de sindicación, negociación colectiva y huelga- Derecho de propiedad y herencia- Derecho de petición- Derecho de participación individual o colectiva en la vida política del país- Derecho a la nacionalidad- Derecho a impartir y a acceder a la educación- Derecho a la seguridad social- Derecho a la remuneración y a la pensión- Derecho a la libertad de cátedra- Derecho al acceso a los medios de comunicación social- Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. - Derecho a la salud- Derechos innominados

#### 2.2.1.2.5.2. Derechos fundamentales procesales

Los derechos fundamentales procesales que son garantizados por el proceso de amparo son aquellos referidos en el artículo 139 de la Constitución y que se encuentran contenidos en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional dentro de la categoría de “tutela procesal efectiva”: Libre acceso al órgano jurisdiccional, Derecho a probar, Derecho de defensa, Derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, Derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, Derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho, Derecho a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, Derecho a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales.

#### **2.2.1.3. La Prueba.**

##### **2.2.1.3.1. Concepto.**

Según Ossorio 2003, es un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos

aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.

Para Oliveros 2010, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Antes Ortega 2009, de la misma manera, en su sentido común, la prueba como un instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos.

Finalmente, Torres 2008, la prueba es un método de averiguación y de comprobación, dentro del ámbito del derecho procesal la teoría general de la prueba incluye el estudio del objeto, los medios y fuentes, la carga y la valoración de la prueba.

#### **2.2.1.3.2. Finalidad de la Prueba**

Morales 2001. Respecto de la finalidad de la prueba judicial, señala que se reconoce tres posiciones: a) establecer la verdad, b) lograr la convicción del juez, y c) alcanzar la fijación formal de los hechos procesales.

#### **2.2.1.4. Medios Probatorios.**

##### **2.2.1.4.1. Concepto.**

Es todo aquel instrumento o elemento aportado por las partes dentro de un proceso.

Conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el

Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.” Por lo que consideramos, al igual que el autor citado anteriormente, que esta constituye una posición híbrida por cuanto se recoge las tres teorías. Más debe tenerse en cuenta que la valoración de los medios probatorios aportados por las partes en el proceso y admitidos en la audiencia correspondiente deben destinarse a despejar la incertidumbre jurídica, en tal sentido la fijación de puntos controvertidos tiene entre sus objetivos determinar qué puntos van a ser materia de prueba.

#### **2.2.1.4.2. Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio.**

Hinostroza 1998, indica que la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Castro, 2007, señala que puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Huamán, 2010, indica que se puede afirmar que es un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras, los medios de prueba, que son, pues, los elementos materiales de la prueba.

#### **2.2.1.4.3. Finalidad de los medios probatorios.**

El fin de la prueba es darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad, lo cual le permite adoptar una decisión. Artículo 188° del Código Procesal Civil

#### **2.2.1.4.4. Medios probatorios actuados en el proceso.**

Los documentos pueden ser públicos cuando han sido emitidos o autorizados por autoridad pública en uso de sus funciones, o privados cuando han sido suscritos por particulares o autoridad pública que no haya estado en el uso de sus funciones. Los medios probatorios utilizados en el presente caso de estudio fueron los siguientes:

- Declaración de parte o confesión judicial: Consiste en la declaración que hace el actor o el demandado a pedido de la otra parte. Forma parte de este medio de prueba el juramento decisorio que es la declaración que hace el mismo requirente respecto de las preguntas que hizo a la otra parte en la declaración de parte.
- Declaración de testigos: Consiste en la declaración que hace un tercero ajeno al litigio sobre un hecho.
- Inspección judicial: Consiste en la verificación personal que hace el juez de la bien materia de litigio.
- Dictamen de peritos: Consiste en la verificación de los hechos, objeto o circunstancias del litigio realizado por un experto en el tema.
- Informes de traductores: Consiste en la traducción de un documento o de un testimonio.

#### **2.2.1.5. La sentencia**

##### **2.2.1.5.1. Concepto.**

Quintero y Prieto 2008, señalan sobre la sentencia, que es un tipo de resolución judicial entendida como un acto del juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico.

Es decir, la sentencia como manifestación jurídica, es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone, igualmente, el agotamiento de un proceso. Motivación de la sentencia.

#### **2.2.1.6. La motivación de la sentencia**

Escobar y Vallejo 2013. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo.

Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia.

La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada.

Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático.

Por lo anterior, esta obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control.

#### **2.2.1.6.1. Finalidad de la motivación de la sentencia.**

La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad.

Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste.

#### **2.2.1.6.2. Principio de Incongruencia**

Para Escobar y Vallejo 2013. El principio de congruencia, constituye un vicio en la motivación, únicamente en el caso en el que el juez omite pronunciarse sobre todos los aspectos del litigio, es decir, hace una declaración parcial sobre las pretensiones, excepciones y pruebas involucradas en el proceso (decisión *citra petita*), y por esta razón se considera insuficiente la motivación al no contener la resolución una adecuada justificación de todos los aspectos procesales expuestos por las partes. De las consideraciones anteriores, se evidencia que una incongruencia en la resolución constituye un error de insuficiencia en la motivación.

Velaquez 2007. La falta de incongruencia de un fallo ha de buscarse mediante el proceso comparativo entre la relación jurídico-procesal y lo resuelto por el fallador,

inconsonancia que sólo se dará en presencia de una cualquiera de las hipótesis siguientes: a) cuando la sentencia decide más allá de lo pedido (decisión ultra petita); b) cuando ha sentenciado sobre puntos no sometidos al litigio (decisión extrapetita); y c) cuando omite fallar sobre alguna de las pretensiones contenidas en la demanda o sobre los medios exceptivos propuestos por el demandante (decisión citra petita).

#### **2.2.1.7. Resoluciones.**

##### **2.2.1.7.1. Concepto.**

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

##### **2.2.1.7.2. Clases resoluciones.**

###### **2.2.1.7.2.1. El Decreto.**

Son conocidos o llamados como providencias, toda vez que reviste la característica de simple substanciación, es decir se resuelven a través de éste cuestiones de acuerdo a su naturaleza y, su contenido es esencial, vale decir no es extenso, más por el contrario es preciso y contundente; asimismo se caracteriza porque también se

emplea para clausurar un procedimiento, agrega de igual forma que buscan el desarrollo del proceso, no necesita fundamentación ni otras formalidades; sino solo necesita que esté por escrito, fecha y firma del juez y el actuario”. Ortega, 2000.

Para “Rodríguez 2000, indica que son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones” de trámite.

Y para Giacomette, 2009, un decreto es un tipo de acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que, generalmente, posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes. Esta regla general tiene sus excepciones en casi todas las legislaciones, normalmente para situaciones de urgente necesidad, y algunas otras específicamente tasadas.

#### 2.2.1.7.2.2. El auto.

Para Romo, 2008, el auto también llamado en algunos ordenamientos sentencia interlocutoria es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional.

Así mismo Bernal, 2009, el auto, como la mayoría de las resoluciones, debe ir acompañado de un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos), en los casos en que las leyes de procedimiento (civil o penal) así lo determinan; dado que el auto es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos es posible impugnarlo mediante la interposición de un recurso judicial.

Para Castro, 2007, al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se distingue de la sentencia definitiva en que ésta resuelve el asunto principal objeto del litigio.

Vargas 2003, manifiesta que en este sentido, la razón por la que se denomina *interlocutoria* es porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son: a) Provisionales, en el sentido de que pueden modificarse sus consecuencias a través de la sentencia definitiva. b) Los autos de sustanciación: tal y como los ha considerado la doctrina y jurisprudencia son simples decisiones de actos o solicitudes sencillas sin exigencias de motivación que no repercuten mayor trascendencia dentro del proceso, lo cual les permite ser analizados nuevamente y ser decididos sin complicaciones, ratificando o cambiando de opinión. Su carácter tal y como los señalamos anteriormente está en la naturaleza del acto a decidir, son actos de simple trámite del proceso.

#### **2.2.1.7.3. Estructura de las resoluciones.**

Para Cavani 2017, las resoluciones judiciales, (entendidas como documento) poseen tres partes: expositiva, considerativa y dispositiva. En la expositiva se recuenta los antecedentes que justifican la dación de la resolución; en la considerativa se desarrollan los fundamentos y argumentos; en la dispositiva, finalmente, se resuelve lo pertinente, mediante declaraciones u órdenes (es lo que se conoce como fallo).

#### **2.2.1.8. La Claridad en las Resoluciones Judiciales.**

##### **2.2.1.8.1. Concepto.**

Se refiere a que estas deben versar sobre los elementos constitutivos de los hechos sometidos a la decisión judicial y sobre estos debe tratar la resolución.

Para que pueda ser accesible al mayor número de personas con cualquier nivel cultural. De ahí que la narración de los hechos sea clara, donde no se invoquen tecnicismo sino más bien el relato debe ser sencillo, ordenado y fluido, con una carga descriptiva que recreen los hechos tal y como ocurrieron según el tribunal entiende. Es importante ante todo que la motivación sea un todo coherente y uniformado.

**2.2.1.8.2. Suficiencia.** Que prime el sentido cualitativo, de la existencia de la motivación, donde se expliquen las razones de la decisión, donde se narre con calidad, el esfuerzo justificador, que no tiene que ver con la extensión, pues se ha conocido de sentencias muy extensas pero inmotivadas. La suficiencia se enmarca en la incorporación de datos necesarios para que resulte entendible a cualquier tipo de persona.

**2.2.1.8.3. Coherencia.** Que exista correspondencia entre los distintos planos de la sentencia, sin existir contradicciones entre ellos, que se demuestre a partir de un razonamiento lógico.

**2.2.1.8.4. Congruencia.** En las peticiones de las partes, y el fallo de la sentencia, no a los argumentos que se utilizan en los fundamentos de derecho. La racionalidad se evidencia a través de la motivación. La motivación no se mide por la extensión de texto, sino por la claridad y calidad del discurso.

La motivación no debe ser una enumeración material e incongruente de pruebas, ni una reunión heterogénea de hechos, razones y leyes, sino un todo armónico formado por elementos diversos que se eslabonen entre sí, que converjan a un punto

a conclusión, para ofrecer bases seguras y claras a la decisión que descansa sobre ella.

#### **2.2.1.8.5. El Derecho a Comprender.**

Según Garcés 2014, tiene que ver con el uso de un lenguaje preciso y normativizado o incluso con la necesidad de no caer en vaguedades. Lo mismo acontece con el lenguaje que utilizan los médicos o los ingenieros u otros profesionales. El uso del vocablo latino nos permite referirnos con gran simpleza a una idea que sería mucho más difícil de expresar si fuera traducida en nuestro idioma “que tengas cuerpo”. No obstante, en la mayoría de los casos los latinismos tienen un correlato y traducción simple en la lengua castellana.

El uso del vocablo latino nos permite referirnos con gran simpleza a una idea que sería mucho más difícil de expresar si fuera traducida en nuestro idioma “que tengas cuerpo”. No obstante, en la mayoría de los casos los latinismos tienen un correlato y traducción simple en la lengua castellana.

El “Derecho a comprender” no es una meta ética o deontológica, ni una posibilidad, es un derecho. Concretamente un derecho que tienen los ciudadanos, los destinatarios de esas leyes, decretos y sentencias para que se garantice el respeto de sus derechos fundamentales y a su vez, debería ser una de las direcciones donde el estado debería fijar su rumbo para acercar las instituciones al ciudadano común.

#### **2.2.1.9. Medios impugnatorios.**

##### **2.2.1.9.1. Concepto.**

Según Ticona 1994, es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para **que** soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía

superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

#### **2.2.1.9.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.**

Según Chaname, 2009, el fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social.

#### **2.2.1.10. Recurso de apelación**

##### **2.2.1.10.1. Concepto.**

López 2017. Sobre el recurso de apelación, afirma que, es un medio de impugnación que entra dentro de la categoría de recurso, porque está previsto para impugnar resoluciones que no están firmes, indica que es el típico recurso devolutivo, porque el segundo examen lo realiza un tribunal superior jerárquico de aquel que dictó la resolución que motiva la inconformidad. Es, además, de acuerdo con la doctrina, recurso ordinario porque no tiene establecidos los motivos por los que puede ser interpuesto. Está previsto para que la persona que se vea afectada por una resolución,

solicite y convenza al tribunal superior jerárquico del que la dictó, para que modifique lo resuelto.

Vescovi 1988, señala por su parte que el recurso de apelación es el más importante de los recursos ordinarios y es una consecuencia del principio de doble grado o doble instancia, ya que tiene como fin que se dé una revisión de la sentencia, por un órgano jurisdiccional superior jerárquicamente hablando; de esta forma, el recurso de apelación es aquel que permite, la revisión de la resolución impugnada, por un órgano superior inmediato al que dictó la resolución recurrida, para que mediante este acto de impugnación, la parte recurrente le solicite que revoque o modifique la resolución del juez de primera instancia, que le es perjudicial.

#### **2.2.1.10.2. Finalidad de la apelación**

El Nuevo Código Procesal Civil en su artículo 364, precisa que la apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de terceros legitimados, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea revocada, reformada o anulada en su totalidad o en parte.

El principio adoptado por nuestra actual Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de doble grado de competencia funcional, consiste en que el proceso pueda pasar para su pleno conocimiento por dos instancias sucesivas. Por ello la apelación, también llamada "alzada", es el más importante y usual de los recursos, máxime cuando a través de ella se puede alegar cualquier vicio de la resolución impugnada. Mediante la apelación, el proceso decidido por el Juez inferior es llevado a un Tribunal Superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos.

### **2.2.1.10.3. Efectos de la Apelación**

Picado y Artavia 2016, afirman, es connatural al recurso de apelación el efecto devolutivo y no así el efecto suspensivo. En el CPCD se regulaba expresamente el efecto suspensivo de la apelación, en los artículos 563, 568, 571 y era al juez a quien le correspondía indicar en qué efecto debía ser admitida la apelación. Actualmente, con la reforma procesal, se suprime eso.

La interposición del recurso de apelación en el NCPC, no produce como regla general efectos suspensivos; así se deduce de los artículos 65.4 y 67.5. “La interposición del recurso de apelación no produce efectos suspensivos; el tribunal mantiene su competencia para seguir conociendo de todas las cuestiones que se tramitan en pieza separada, medidas cautelares, tutelares y ejecución provisional art 67.5 NCPC.

### **2.2.1.10.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo a la base teórica que se viene analizando y el expediente bajo estudio, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por la parte demandada, cuestionando las bases jurídicas por las que se habían fundado la sentencia, ya que para la figura del demandado no se habría realizado una motivación suficiente, solicitando al Superior que sea revocada y se declare infundada la demanda interpuesta, sin embargo, lejos de realizar esto y al amparo del derecho constitucional vulnerado sobre pensión vitalicia por invalidez, se confirmó la sentencia y se declaró fundada la demanda del expediente N° 01224-2014-0-0201-jm-ci-01 sobre otorgamiento de pensión vitalicia por invalidez (amparo).

## **2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas**

### **2.2.2.1. La Seguridad Social**

Toyama 2008. Es el conjunto de normas y principios elaborados por el Estado con la finalidad de prevenir y proteger las situaciones de necesidad de los sujetos independientemente de su vinculación profesional a un empresario y de su contribución o no al sistema.

En tal sentido la seguridad social protege la relación jurídica de seguridad social, caracterizada en esencia por ser pública y universal.

A decir Alonso Olea, citado por Toyama Miyaguzuku, ha indicado que la seguridad social es el conjunto integrado de medidas públicas de ordenación de un sistema de solidaridad para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente valiables.

Para Jorge TOYAMA, La seguridad social es la garantía institucional que expresa, por excelencia, la función Social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado por imperio del art 10º de la constitución, al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otros) que condiciona el otorgamiento de una pensión pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no solo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida.

La constitución de 1993 no señala a la seguridad social como mecanismo integral de protección frente a las contingencias que son la vejez, enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada. Ahora bien, la seguridad social no es patrimonio exclusivo de los trabajadores, sino de la totalidad de la población; de ahí que el dispositivo constitucional prescriba que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, garantizando el derecho de todos a acceder a ella.

#### **2.2.2.1.1. Características de la Seguridad Social.**

1. Público: El Estado tiene la obligación de cubrir las necesidades de protección de la población, no es posible dejarlo a la sola obligación privada.
2. Mixto: El Estado brinda un servicio de protección a los sujetos necesitados, pudiendo existir una contraprestación contributiva y no contributiva.
3. Cubre Necesidades: El objetivo de la seguridad social es cubrir las necesidades de la población y generar un sistema universal tanto en su ámbito subjetivo como objetivo.
4. Autónomo: La seguridad social adquiere una mayor autonomía dentro de la regulación jurídica. Ciertamente, no puede dejarse de lado la relación que existe con el Derecho laboral, especialmente en la configuración general de su regulación, así como la aplicación de los principios que la sustentan.

#### **2.2.2.2. Sistema Nacional de Pensiones (SNP)**

El sistema Nacional de Pensiones de ahora en adelante SNP está regulado por el Decreto Ley N° 19990. El SNP es administrado por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, que se “caracteriza como régimen general porque con excepción del Seguro Privado de Pensiones y del militar policial es el único régimen abierto al que acceden la totalidad de los trabajadores peruanos, sea cual fuere su régimen laboral”.- “El pago de la pensión se encuentra a cargo de la ONP y su monto se determina en función del número de años aportados y a la edad del trabajador en caso de que decida jubilarse anticipadamente”.

El Convenio 037-OIT en su art 8°, señala que: Las instituciones de seguro estarán autorizadas, en las condiciones que fije la legislación nacional, a conceder prestaciones en especie con objeto de prevenir, retardar, atenuar o curar la invalidez de las personas que, a causa de la misma, reciban una pensión o puedan tener derecho a ella.

### **2.2.2.3. Oficina de Normalización Previsional – ONP**

La oficina de Normalización Previsional, es una institución del Estado encargado de administrar el Sistema Nacional de Pensiones y el fondo de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N 19990. La ONP tendrá a su cargo la administración de pago de pensiones de otros regímenes administrados por el Estado.

La ONP se encarga del pronunciamiento a realizar para el cómputo, emisión, verificación y entrega de los bonos de reconocimiento. “La ONP constituye un pliego presupuestal, y es una institución pública descentralizada del Sector de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público interno, con fondos

y patrimonios propios y con autonomía funcional, administrativa, técnica, económica, y financiera”.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto Ley 25967, modificada por la Ley 26323, corresponde a la Oficina de Normalización Previsional – ONP, la administración centralizada del Sistema Nacional de Pensiones a lo que se refiere el Decreto Ley 19990, así como otros regímenes provisionales a cargo del Estado.

#### **2.2.2.3.1. Funciones de la ONP.**

Son funciones de la ONP, la: Calificación, reconocimiento, otorgamiento y pago derechos pensionarios con arreglo de la Ley. Recaudo de los aportes a los sistemas previsionales. Administrar los fondos, reservas e inversiones de los sistemas previsionales, procurando su rentabilidad y el equilibrio financiero de los sistemas. Mantener los registros contables y elaborar los estados financieros correspondientes a los sistemas previsionales. Realizar las acciones de control, revisión, verificación y fiscalización de aportes y derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su cumplimiento con arreglo de la ley. Realizar las acciones de acotación y cobranza de los adeudos para con los sistemas previsionales, así como los intereses, multas y moras correspondientes y finalmente, aprobar y administrar su presupuesto con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia.

#### **2.2.2.4. Pensión de Jubilación**

##### **2.2.2.4.1. Conceptos**

Grados, 2014, refiere que la jubilación es el acto por el cual un trabajador deja de estar laboralmente activo a una actividad de inactividad laboral tras haber alcanzado

una edad elevada o al tener una enfermedad grave que le inhabilite para realizar ciertas labores, obteniendo una prestación monetaria para el resto de su vida que será financiada o bien por seguros privados o por el Estado. Muy pocos saben que la jubilación, algo que hoy nos parece muy normal, aunque notablemente moderno, en realidad, es un invento de los romanos a los cuales les encantaba tener mucho tiempo ocioso, tener victorias en la guerra y conquistar lugares a los que inculcar su cultura.

#### **2.2.2.4.2. Pensión de Invalidez**

2.2.2.4.2.1. Concepto. - Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibía otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región. Al asegurado que, habiendo gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo establecido por la ley, continúa incapacitado para el trabajo. Decreto Ley N° 19990, “Relativo al Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social” art 24°

Rojas J. 2013, en su tesis titulada “Pensión de Invalidez y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCRT) ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP)”, establece que la pensión de invalidez, es una pensión mensual a la que tiene derecho el imponente que se incapacita física o mentalmente para el desempeño de su empleo. La pensión puede otorgarse por invalidez absoluta o parcial, dependiendo de la calificación que realice de la Comisión de Medicina Preventiva e invalidez. En las mismas líneas señala que la Pensión de Invalidez es como una prestación económica que otorga el Sistema de Seguridad Social cuando un afiliado pierde su capacidad laboral en tal grado, que no puede procurarse su propio sustento.

Que de acuerdo al Convenio sobre el seguro de Invalidez establecido en el art 1° del Convenio 037- OIT, sobre seguro de Invalidez dice que: “Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o a mantener un seguro obligatorio de invalidez en condiciones por lo menos equivalentes a las previstas en el presente Convenio”.

En el art 17° del convenio citado en líneas arriba, establece que: Se concederá la pensión a toda persona que sufra una incapacidad general que le impida procurarse con su trabajo una remuneración apreciable.

Es por eso que el referido Convenio en su art 2° inciso g) estableció que:

1. El seguro obligatorio de invalidez se aplicará a los obreros, empleados y aprendices de las empresas industriales, de las empresas comerciales y de las profesiones liberales, así como a los trabajadores a domicilio y del servicio doméstico.

2. Sin embargo, cada Miembro podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que respecta a los trabajadores inválidos y a los titulares de una pensión de invalidez o de vejez.

Se concederá la pensión a toda persona que sufra una incapacidad general que le impida procurarse con su trabajo una remuneración apreciable.

#### 2.2.2.4.2.2. Derecho a Pensión de Invalidez:

De acuerdo al art 4° del Convenio 037-OIT- Seguro de Invalidez sostiene que:

1. El asegurado tendrá derecho a una pensión de invalidez cuando sufra de una incapacidad general que le impida procurarse con su trabajo una remuneración apreciable.

2. Sin embargo, las legislaciones nacionales que garanticen a los asegurados el tratamiento y la asistencia médica, mientras dure la invalidez, y que concedan una pensión de cuantía normal a las viudas y a los huérfanos de inválidos, sin condición alguna de edad ni de invalidez para la viuda, podrán reservar las pensiones de invalidez para los asegurados que no puedan realizar un trabajo asalariado.

En los regímenes establecidos especialmente en beneficio de los empleados, el asegurado tendrá derecho a una pensión de invalidez cuando sufra de una incapacidad que le impida procurarse una remuneración apreciable con su trabajo, en la profesión que ejercía habitualmente o en una profesión similar.

Tienen derecho a pensión de invalidez el asegurado:

1. Cuya validez cualquiera que fuese su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos quince años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando.

2. Que teniendo más de tres y menos de quince años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con doce meses de aportación en los treinta y seis meses anteriores aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando.

3. Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos tres años de aportación de los cuales por lo menos la mitad corresponda

a los últimos treinta y seis meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando.

4. Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.

“Régimen Peruano de Seguridad Social” art 25° del D.L. 19990, Lima; Edición 2008; Pág. 317

#### 2.2.2.4.2.3. Dimensiones de la Pensión de Invalidez

##### 1. Invalidez Parcial Permanente

Se define como Pensión de Invalidez Parcial Permanente, cuando el asegurado como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional amparado por el Seguro Complementario de Trabajo de riesgo y sus normas, quedará disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50% pero menor a los  $\frac{2}{3}$ . El monto otorgado por haber adquirido una invalidez parcial permanente, será al 50% de la remuneración mensual siempre y cuando alcance una disminución de la capacidad igual o superior al 50% pero menor a los  $\frac{2}{3}$  que sería equivalente a 66.67%.

##### 2. Invalidez Total Permanente

Se define como Pensión de Invalidez total permanente, cuando el asegurado que como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional amparado por el Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo y sus normas. Quedará disminuido

en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los  $\frac{2}{3}$ .-

El monto otorgado por haber adquirido una invalidez total permanente, será al 70% de la remuneración mensual siempre y cuando alcance una disminución de la capacidad igual o superior a los dos tercios, que sería equivalente a 66.67%.

### 3. Invalidez Temporal

Se define como pensión de invalidez temporal, cuando el asegurado que como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional amparado por el Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo y sus normas, quedará disminuido en un grado de incapacidad total o parcial a los que se refieren en la invalidez total permanente hasta el mes en que se produzca su recuperación. El monto otorgado por haber adquirido una invalidez temporal, será según el grado de invalidez que padezca, en este caso puede ser invalidez parcial o permanente, hasta en el mes que se produzca su recuperación.

### 4. Pensión Parcial Permanente Inferior al 50%

Rojas 2013, define pensión parcial permanente al 50% cuando el asegurado que como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional amparado por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y sus Normas, quedará disminuido en un grado de incapacidad inferior al 50% pero igual o superior al 20%, del mismo modo la aseguradora pagará por única vez al asegurado inválido el equivalente de 24

mensualidades de pensión calculadas en forma a la que corresponden a una invalidez permanente total.

#### **2.2.2.5. La Renta Vitalicia.**

##### **2.2.2.5.1. Concepto.**

Una renta vitalicia es una renta que una persona recibe hasta el momento de su fallecimiento. Normalmente de forma periódica y generalmente mensual. Esto se hace

tras el pago o depósito inicial o periódico previo de una determinada cantidad de dinero.

Una renta vitalicia está considerada como una herramienta de inversión y ahorro, especialmente dirigida hacia las familias y el estímulo del mantenimiento del nivel de

vida o bienestar en el largo plazo. Funciona como un seguro que se activa cuando el individuo envejece y deja de trabajar.

Las rentas vitalicias son productos financieros que se basan en seguros de vida. De hecho, los comercializan, principalmente, empresas de seguros especializadas en vida ahorro. Su finalidad es la de proporcionar al usuario una renta, a partir de un momento determinado de su vida, normalmente la jubilación, para compensar la pensión pública y no perder el poder adquisitivo previo al fin de la vida laboral.

##### **2.2.2.6. Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCRT).**

Este Seguro se rige por la Ley N° 26790 y su reglamento Decreto Supremo N° 009-97-SA, así como el Decreto Supremo N° 003-98-SA, que otorga coberturas por

accidentes de trabajo y enfermedad profesional a los trabajadores, empleados y obreros que tienen la calidad de afiliados regulares del Seguro Social de Salud y que laboran en un centro de trabajo en el que la entidad empleadora realiza actividades descritas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga coberturas por accidente de trabajo y enfermedad profesional a los trabajadores y obreros que tienen la calidad de afiliados regulares del Seguro Social de Salud y que laboran en un centro de trabajo en la que la entidad empleadora realiza (Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud).

El SCRT, brinda cobertura por accidente de trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores dependientes e independientes que realizan actividades de riesgo, este seguro fue creado por la Ley de Modernización de Seguridad Social en Salud N° 26790, que reemplaza al Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Decreto Ley N° 18846, asimismo este seguro se rige de acuerdo a las normas técnicas del DS. 003-98-SA. El SCTR es obligatorio para aquellas entidades empleadoras que desarrollan actividades de alto riesgo. Estas pueden ser empresas e instituciones públicas o privadas que emplean trabajadores bajo relación de dependencia, comprendiéndose a las entidades empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, entidades de intermediación laboral, a los contratistas, y subcontratistas, así como toda institución de intermediación laboral o de provisión de mano de obra que destaque personal hacia centros de trabajo donde se ejecuten las actividades de riesgo.

Es de observarse que si bien existe una relación de las actividades comprendidas obligatoriamente en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en la norma se ha dejado abierta la posibilidad de que algún empleador responsable pueda tomar voluntariamente este seguro para los trabajadores que no tengan la calidad de asegurados obligatorios; es decir, aquellos empleados u obreros que prestan servicios a una entidad empleadora obligada a la contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, pero cuyas labores se desarrollan en un centro de trabajo en el que no se ejecuten las labores de riesgo especificadas en el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

Es importante resaltar el incremento sustancial que se ha establecido en las prestaciones económicas, puesto que, tanto para la pensión de sobrevivencia como para la pensión de invalidez, los montos correspondientes al trabajador afectado por algún accidente de trabajo o enfermedad profesional deberán ser calculados sobre el 100% de su remuneración mensual.

El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - SCTR, que brinda la ONP, otorga coberturas por accidente de trabajo y enfermedad profesional a las personas que realizan labores que pueden poner en peligro su salud o su vida en un centro de trabajo de alto riesgo. De acuerdo a la Ley N° 26790, todas las empresas que realizan actividades de riesgo están obligadas a contratar este tipo de seguro para sus trabajadores.

El SCTR ofrece una pensión de invalidez, la cual ampara al asegurado en caso de producirse una incapacidad debido a un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Beneficia a:

Asegurados que producto de la labor de riesgo que realizan queden incapacitados.

Requisitos para solicitar la Pensión de Invalidez por SCTR:

Para solicitar pensión de invalidez por enfermedad profesional: Exhibir D.N.I. del solicitante, Copia simple de planilla del empleador donde figure el nombre del asegurado, Copia simple del Certificado de Trabajo en que se indique fecha de inicio y cese de Vínculo Laboral, Certificado médico indicando, Enfermedad Profesional que padece, Fecha de inicio de la discapacidad/ invalidez, Porcentaje de menoscabo, Exámenes radiográficos, Espirometría, Condición actual del asegurado, Copia Simple de fichas médicas ocupacionales de los últimos tres años, Asegurados Obligatorios.

Asegurados obligatorios del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Son asegurados obligatorios del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, la totalidad de los trabajadores del centro en el cual se desarrollan las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

Empresas de alto Riesgo, según el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97- SA.

(Modificado por el Decreto Supremo N° 003-98-SA.): Extracción de madera,

Pesca, Explotación de minas de carbón, Producción de petróleo crudo y gas natural,

Extracción de minerales metálicos, Extracción de otros materiales, Industrial del

tabaco, Fabricación de textiles, Industria de cuero y productos de cuero y

sucedáneos de cuero, Industria de la Madera y productos de madera y corcho,

Fabricación de sustancias químicas industriales y otros productos químicos,

Refinería de Petróleo, Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón,

Fabricación de productos plásticos, Fabricación de vidrios y productos de vidrio, Fabricación de otros productos minerales no metálicos, Industria básica de hierro y acero, Transporte aéreo, Industrias básicas de metales no ferrosos, Fabricación de productos metálicos, Construcción de maquinarias, Electricidad, gas, vapor, Construcción.

#### **2.2.2.7. Enfermedad Profesional.**

Es toda enfermedad permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que ha visto obligado a trabajar. -

Consiste en el estado patológico crónico que sufre el trabajador y que sobrevengan como consecuencia del tipo de trabajo que desempeña o el medio de trabajo en el cual labora, por agentes, químicos, físicos o biológicos.

Las enfermedades profesionales dentro de nuestra legislación no han tenido un tratamiento integral que pueda dar respuesta adecuada a cada supuesto que en la realidad de los hechos se ha presentado, por lo que la jurisprudencia nacional ha tenido una gran trascendencia al cubrir los vacíos y deficiencias de las normas vinculadas a este aspecto.

Por tal motivo nos centraremos a analizar la problemática en torno a la aplicación de la normativa vinculada a las enfermedades profesionales, así como a la interpretación que se le viene dando a nivel jurisprudencial a las normas aplicables en el tiempo y las prestaciones económicas que se generan en el supuesto de acaecimiento de las enfermedades profesionales. A fin de establecer la génesis de la

problemática planteada, analizaremos el desarrollo normativo que surgió en torno a la protección de las contingencias relativas a los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, donde se evidenciará. -

Posteriormente, se deroga el Decreto Ley N° 18846 y surge el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en adelante SCTR, este seguro fue creado en el año 1997 (mayo), mediante la Ley N° 26790, Ley de la Modernización Social en Salud – ESSALUD, por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del seguro Social de Salud.

Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo son contingencias que mayormente aquejan a aquellas personas cuyas labores se encuentran vinculadas a las actividades que implican riesgo para la vida o la salud, puesto que, por el tipo de actividad que realizan, se encuentran expuestos a riesgos que hacen necesaria una protección especial.

De acuerdo con lo establecido por el inc. n) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o de medio en que se ha visto obligado a trabajar. Según el Convenio 121 de la OIT, estas son las enfermedades Profesionales reconocidas por la Ley.

#### **2.2.2.7.1. Enfermedades Profesionales del Perú.**

Enfermedades causadas por exposición a agentes químicos (cadmio, manganeso, arsénico, plomo, etc), Enfermedades causadas por Plaguicidas o sus derivados tóxicos, Enfermedades debidas a los agentes farmacéuticos. Enfermedades causadas por exposición agentes físicos (hipoacusia producida por el ruido, enfermedades causadas por vibraciones, enfermedades causadas por radiaciones ultravioletas, enfermedades debidas a temperaturas extremas, insolación, congelación, etc), enfermedades causadas por exposición a agentes biológicos ( tuberculosis, carbunco, tetanos, toxoplasmosis, etc) enfermedades del aparato respiratorio (Neumoconiosis: Causada por polvos minerales esclerógenos: Silicosis - Asbestosis – Antracosis, etc), Asma Profesional causada por agentes sensibilizantes o irritantes, Neumonitis por restos orgánicos, Neumonitis por restos inorgánicos : Siderosis, Bronquitis y Neumonitis por químicos, gases, por el polvo, humos y vapores; Enfermedades Dermatológicas, Dermatitis alérgica de contacto por: Metales, adhesivos, cosméticos, drogas, tintes, alimentos y plantas, Dermatitis irritante de contacto por: Detergentes, aceites, vaselinas, Vitiligo profesional; Enfermedades Músculo Esqueléticas; Enfermedades causadas por determinadas actividades o medios ambientes de trabajo en que existen factores de riesgo específicos como: Movimientos rápidos o repetitivos, concentración excesiva de esfuerzos mecánicos, posturas forzadas, vibraciones (Sinovitis, Bursitis, Lumbago, Discopatias, Reumatismos de partes blandas y síndromes compresivos).

Enfermedades Del Sistema Hematopoyetico, Anemia Hemolítica adquirida por exposición a sustancias químicas (Naphtalina, Arsénico, Trinitrotolueno), Desórdenes Mentales, Desordenes Cognitivos moderados por: Solventes Orgánicos y Plomo; Síndrome Post Confusional por Mercurio; Enfermedades del Sistema Nervioso, Parkinson Secundario por Manganeso, Mononeuropatías del Miembro

Superior por trabajos repetitivos, posturas extremas y por vibración; Enfermedades del Ojo; Enfermedades del Sistema Circulatorio; Enfermedad de Raynaud por vibraciones; Enfermedad Tóxica del Hígado por sustancias química, plaguicidas; Cáncer Ocupacional; Neoplasia Maligna de Hígado, Bronquios y Pulmón, Piel, Vejiga, Leucemia por Radiaciones Ionizantes y por Bromuro.

## **2.3. Conceptos Generales.**

### **2.3.1. La Constitución.**

Dice Kelsen- es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La Constitución en sentido formal es el documento legal supremo.

La Constitución, escrito con mayúscula, es el conjunto de normas fundamentales de un Estado soberano, las cuales suelen estar expresadas de forma escrita y fijan los límites y las relaciones entre los poderes del Estado y entre éstos y los ciudadanos.

### **2.3.2. El Estado.**

Se entiende por Estado a la organización humana que abarca la totalidad de la población de un país, estructurada social, política y económicamente mediante un conjunto de instituciones independientes y soberanas que regulan la vida en sociedad.

Dicho de otro modo, un Estado equivale al conjunto de atribuciones y órganos públicos que constituyen el gobierno soberano de una nación, y en ocasiones el término es usado también para referirse a la nación como un todo: el Estado argentino, el Estado palestino, etc. Para que un colectivo humano organizado sea reconocido como un Estado, deberá

contar con ciertas condiciones, pero también con el reconocimiento internacional de sus pares.

Las bases teóricas de la presente investigación han sido elaboradas teniendo en cuenta el proceso de amparo, como a los derechos fundamentales sustantivos y a los derechos fundamentales procesales como tutelables por dicho proceso; de igual manera, contiene los supuestos frente a los cuales procede la interposición de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales.

### **2.3.3. Debido proceso.**

El debido proceso, trata de un derecho procesal establecido en el artículo 139 de la Constitución y que forma parte de la tutela procesal efectiva; este derecho fundamental de naturaleza procesal garantiza el resguardo del íter procesal y de las diferentes garantías que la Constitución Política y que el Código Procesal ponen a disposición de los justiciables, a efectos de que todo proceso judicial sea tramitado de acuerdo a las prerrogativas establecidas por nuestro ordenamiento.

### **2.3.4. Motivación de resoluciones judiciales.**

Este derecho está contemplado en el artículo 139.5 de la Constitución Política de 1993. El objeto de este derecho fundamental procesal es garantizar que toda resolución judicial contenga argumentos lógicos y jurídicos de los cuales se desprendan enunciados que se encuentren integrados y que sean coherentes con el petitorio de la demanda, con los argumentos expuestos por la contraparte y con el razonamiento elaborado por el juzgador al estudiar el caso sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso.

### **2.3.5. Derecho de defensa.**

Este derecho fundamental de naturaleza procesal se encuentra consagrado en el artículo 139.14 de la Constitución de 1993 y garantiza que todas las partes que integran un proceso judicial puedan incorporar los elementos probatorios de los que se desprendan datos objetivos verificables por el juez y que sustenten sus pretensiones.

### **2.3.6. Cosa juzgada.**

La cosa juzgada es un derecho establecido en el artículo 139.13 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que, frente a una resolución judicial firme, es decir, inimpugnable, cualquier operador judicial se abstenga de instaurar un nuevo proceso, en la medida que se protege la eficacia de las resoluciones judiciales que han adquirido el carácter de firmeza y, en segundo lugar, la seguridad jurídica emanada de estas.

### **2.3.7. Proceso de amparo.**

Uno de los procesos constitucionales consagrados por nuestra Carta Política es el proceso de amparo, el cual permite la tutela de todo derecho fundamental que se encuentre fuera del campo de acción de los procesos de hábeas corpus y hábeas data; cabe señalar que el proceso de amparo puede ser instaurado cuando se considere que una resolución judicial firme atenta contra uno de los derechos procesales establecidos en el artículo 139 de la constitución y en el artículo 4 de código procesal constitucional.

## **2.4. Hipótesis.**

### **2.4.1. Hipótesis General.**

Se propone una hipótesis general, que es la siguiente:

Las Características del Proceso Constitucional sobre Acción de Amparo, en el Expediente N° 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, Primer Juzgado Civil De Huaraz, Del Distrito Judicial De Ancash –Perú 2021, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: calificación jurídica de los hechos, sobre renta vitalicia por invalidez en el proceso de amparo y otros que son idóneas para sustentar las respectivas causales.

### III. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN.

#### 3.1. Diseño de la Investigación

**a. No experimental.** Es no experimental ya que dicha investigación ha sido estudiada según se ha manifestado en su contexto natural.

**b. Retrospectiva.** Ya que los datos recolectados son hechos que se han suscitado en el pasado.

**c. Transversal.** En la presente investigación no se ha realizado la manipulación de variables, pues los hechos son parte de un momento específico en el cual sucedieron las acciones.

Por lo descrito en la presente, el estudio será no experimental, retrospectiva y transversal.

##### 3.1.1. Tipo De Investigación.

La presente es una investigación **es de tipo cuantitativo - cualitativa**, pues del resultado de la misma se obtendrán resultados relativos a la eficacia del amparo contra resoluciones judiciales en cuanto a la tutela de los derechos procesales.

##### 3.1.2.1. Cuantitativa.

La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación: la Operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

##### 3.1.2.2. Cualitativa.

Según Hernández, Fernandez & Batista, 2010.

La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano.

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide (n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

### **3.2. Población y muestra.**

#### **3.2.1. La Muestra.**

El universo o población de las investigaciones es indeterminada, compuesta por sentencias de primera y segunda instancia emitidos en procesos concluidos en el Poder Judicial, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales.

Se ha seleccionado una muestra no aleatoria tomando en cuenta la materia de estudio y accesibilidad para obtenerlo, y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que se posee.

El universo **de investigación son** las resoluciones expedidas por el Poder Judicial de Huaraz durante el primer periodo del 2016 sobre procesos de amparo.

### **3.3. Definición y Operacionalización de las variables**

Según Centty 2006 pg. 57 considera lo siguiente:

“Son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro, con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

De igual forma, en el presente trabajo la variable fue la siguiente: la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, del referido proceso penal.

### En la primera y segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	INDICADORES	INSTRUMENTO
Características del proceso.	Características  Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	Expositiva (introducción y postura de las partes).	Lista de cotejo
		Considerativa (Motivación de los hechos y de derecho).	
		Resolutiva (Aplicación de los principios de congruencia y descripción de la emisión).	

### 3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Es exploratorio y descriptivo.

#### 3.4.1. Exploratorio.

Peña 2012, p.4. Considera que el nivel exploratorio “Es aquella que se efectúa sobre un tema u objeto de conocido o poco estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto, es decir, un nivel superficial de conocimiento”

#### 3.4.2. Descriptiva.

Peña, 2012, p.4. “También conocida como la investigación estadística, se describen los datos y características de la población o fenómeno en estudio. Este nivel de Investigación responde a las preguntas: quien, que, donde, cuando y como”.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

1) En la selección de la unidad de análisis (expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

### **3.5. Plan de Análisis.**

El análisis se realizará mediante las siguientes acciones

- a) Se construirá un instrumento para la recolección de los datos a partir de la Operacionalización de variables.
- b) Se someterá al proceso de validación mediante el juicio de expertos
- c) La información obtenida se organizará y sistematizará mediante procedimientos estadísticos.
- d) Se realizará el análisis e interpretación de resultados
- e) Se elaborará las conclusiones, tomando como referencia los objetivos y los resultados.

#### **3.5.1. Unidad de Análisis.**

Está conformado por elementos que sirven de análisis las que presentan ciertas características sujetas a ser medidas. Las mismas que se siguió un procedimiento no.

**DOCUMENTOS EN EL EXPEDIENTE N° N° 01224-2014-0-0201-JM-CI-01, PRIMER  
JUZGADO CIVIL DE HUARAZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –PERU 2019**

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables e indicadores	Metodología
<p>¿Cuáles son las características del Proceso Constitucional sobre Acción de Amparo, en el Expediente N° 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, Primer Juzgado Civil De Huaraz, Del Distrito Judicial De Ancash – Perú 2021?</p>	<p><b>Objetivo General. -</b> Determinar las características del Proceso Constitucional sobre Acción de Amparo, en el Expediente N° 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, Primer Juzgado Civil De Huaraz, Del Distrito Judicial De Ancash –Perú 2021.</p> <p><b>Objetivos Específicos. -</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.</li> <li>2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.</li> <li>3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.</li> <li>4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la (s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.</li> <li>5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio</li> </ol>	<p><i>Las Características del Proceso Constitucional sobre Acción de Amparo, en el Expediente N° 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, Primer Juzgado Civil De Huaraz, Del Distrito Judicial De Ancash –Perú 2021, evidencia las siguientes características:</i></p> <p><i>cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: calificación jurídica de los hechos, sobre renta vitalicia por invalidez en el proceso de amparo y otros que son idóneas para sustentar las respectivas causales</i></p>	<p>Variable 1</p> <p>Las Sentencias judiciales de primera y segunda instancia concluidas</p> <p>Indicadores</p> <p>Expositiva</p> <p>Considerativa</p> <p>Resolutiva</p>	<p>Estudio de tipo cualitativo</p> <p>Nivel exploratorio</p> <p>Diseño no experimental</p> <p>Universo.</p> <p>Todos los expedientes del proceso de Amparo.</p> <p><i>Características del Proceso Constitucional sobre Acción de Amparo, en el Expediente N° 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, Primer Juzgado Civil De Huaraz, Del Distrito Judicial De Ancash – Perú 2021</i></p> <p>La técnica de la observación.</p> <p>Instrumento, escala de estimación.</p>

### 3.6. Matriz de consistencia.

La matriz de consistencia, como su nombre lo indica permite consolidar los elementos claves de todo el proceso de investigación, además posibilita evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra del estudio.

Según opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013.

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. p.402.

**Hipótesis:** *Las Características del Proceso Constitucional sobre Acción de Amparo, en el Expediente N° 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, Primer Juzgado Civil De Huaraz, Del Distrito Judicial De Ancash –Perú 2021, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: calificación jurídica de los hechos, sobre renta vitalicia por invalidez en el proceso de amparo y otros que son idóneas para sustentar las respectivas causales*

A efectos de contrastar la hipótesis con los resultados obtenidos, trasladaremos la información obtenida a la matriz de datos.

### Cuadro. Matriz de consistencia

**Título: *Las Características del Proceso Constitucional sobre Acción de Amparo, en el Expediente N° 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, Primer Juzgado Civil De Huaraz, Del Distrito Judicial De Ancash –Perú 2021 se evidencia que es alta y baja, conforme a los parámetros, normativos, doctrinales y jurisprudenciales.***

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del Proceso Constitucional sobre Acción de Amparo, en el Expediente N° 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, Primer Juzgado Civil De Huaraz, ¿Del Distrito Judicial De Ancash –Perú 2021?	Determinar las características del Proceso Constitucional sobre Acción de Amparo, en el Expediente N° 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, Primer Juzgado Civil De Huaraz, Del Distrito Judicial De Ancash –Perú 2021.
<b>Específicos</b>	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio en el Expediente N° 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, Primer Juzgado Civil De Huaraz, ¿Del Distrito Judicial De Ancash –Perú 2021?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad en el Expediente N° 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, Primer Juzgado Civil De Huaraz, ¿Del Distrito Judicial De Ancash –Perú 2021?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
	3. ¿Se dio la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio N° 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, Primer Juzgado Civil De Huaraz, ¿Del Distrito Judicial De Ancash –Perú 2021?	Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
	4. ¿Se cumplió la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio N° 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, Primer Juzgado Civil De Huaraz, ¿Del Distrito Judicial De Ancash –Perú 2021?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
	5. ¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio N° 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, Primer Juzgado Civil De Huaraz, ¿Del Distrito Judicial De Ancash –Perú 2021?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio

### 3.7. Principios Éticos.

El estudio se realizará, en cumplimiento a los siguientes principios, que son:

- **El Principio de justicia.** - Por lo mismo el investigador deberá emitir un juicio razonable; libre de sentimientos y emociones; de esta manera se evitará el sesgo y las prácticas injustas.
- **El Principio de la integralidad Científica.** - Por lo mismo deberá actuar dentro de la deontología de la profesión; declarar el conflicto de intereses las podrían afectar el curso de la investigación.
- El principio de protección a las personas por lo mismo, las informaciones deben mantenerse en estricta seguridad, privacidad y confidencialidad; el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas, las mismas que se encuentran prescritas en el Código de ética para la Investigación de la Universidad ULADECH – católica.

#### IV. RESULTADOS.

##### 4.1. Resultados

**Cuadro 1. Respetto del cumplimiento de plazos**

<b>N</b>	<b>Acto procesal</b>	<b>Si cumple</b>	<b>No cumple</b>
1	Calificación de la demanda en el plazo razonable – auto admisorio de la demanda	X	
2	Contestación de demanda	X	
3	Audiencia conciliación	X	
4	Sentencia de primera instancia	X	
5	Recurso de apelación	X	
6	Concesorio del recurso de apelación	X	
7	Trámite de la apelación	X	
8	Vista de la causa	X	
09	Sentencia de vista	X	

**Cuadro 02 Respetto de la claridad de las resoluciones**

<b>N°</b>	<b>Acto procesal</b>	<b>Si cumple</b>	<b>No cumple</b>
1	Auto admisorio de la demanda	X	
2	Resolución que tiene por contestada la demanda y fija fecha para audiencia única	X	
3	Conciliación, saneamiento del proceso y fijación de puntos controvertidos.	X	
4	Sentencia de primera instancia	X	
5	Concesorio del recurso de apelación	X	
6	Trámite del recurso de apelación.	X	
7	Sentencia de vista	X	

**Cuadro 3. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso**

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Notificación a las partes de las resoluciones judiciales	X	
2	Admisión, actuación y valoración de medios probatorios.	X	
3	Designación de curador procesal cuando corresponda.	--	
4	Motivación de las resoluciones judiciales que corresponden	X	
5	Interpretación y aplicación correcta de la norma jurídica.		
6	Interpretación y aplicación correcta de principios	X	
7	Cumplimiento de garantías procesales	X	

**Cuadro 4. Respeto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.**

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Medios probatorios admitidos, pretensiones y puntos controvertidos (congruencia)	X	

**Cuadro 5. Respeto de la idoneidad de los hechos acción de amparo y otros para sustentar la pretensión planteada.**

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Demanda hechos que la sustentan	X	

#### **4.2. Análisis de Resultados. -**

Luego de haber desarrollado los resultados, los cuales fueron obtenidos del expediente Caracterización de Proceso Constitucional sobre Acción de Amparo, en el Expediente N° 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, Primer Juzgado Civil De Huaraz, Del Distrito Judicial De Ancash –Perú 2021, en razón de una demanda presentada sobre proceso de amparo el 23 de octubre de 2014 presentada por AAY, contra la LLL sobre solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional, donde la pretensión planteada fue que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N°0000001370-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 07 de julio de 2014, emitida por la demandada que resuelve, denegar la solicitud de Renta Vitalicia por enfermedad profesional, al demandante; asimismo solicita se le otorgue la Renta Vitalicia por enfermedad profesional desde la fecha en que se produce la contingencia, que de acuerdo a la sentencia de primera instancia, quedó demostrado, dado que durante el desarrollo del proceso, se corroboró la relación laboral, así como el sustento lógico y legal que lo amparaba para ser admitida y fundada su pretensión y la probanza de que el demandante sufrió la enfermedad profesional materia del presente caso que genero el pago de la renta vitalicia.

Así mismo al ser examinada la sentencia de primera instancia, en mérito de la aplicación del principio de congruencia, se pudo confirmar que se otorgó al demandante el pago de la renta vitalicia por enfermedad profesional, declarándose fundada la demanda, confirmándose que la acción fue ejercida oportunamente y la pretensión ejercida por la parte demandante fue legítima. Inclusive, fue señalado oportunamente dentro de la parte resolutive de la citada sentencia respecto del pago de costos y costas, así como de los respectivos intereses legales que fueron solicitados en la pretensión de la demanda. En segunda Instancia, que fue emitida por la Primera Sala Civil de Ancash, donde se resolvió: confirmar la primera sentencia contenida en la Resolución N.º 07, de fecha 08 de Enero del 2016, corriente de fojas 91 a 100, que resuelve declarar fundada la pretensión constitucional de Amparo; en consecuencia

ordena a la entidad demandada otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional a partir del 15 de mayo de 2014 y declarar fundada la demanda sobre proceso de amparo de fojas 21 a 34; además de ello se integró a dicha sentencia con resolución N° 14 de fecha 20 de junio del año 2016, que revoca la sentencia recurrida en el extremo que establece con relación a los intereses legales, obligando a su pago de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1246 del código civil, reformándola en ese extremo apelado. (Expediente N° 01224-2014-0-0201-JM-CI-01)

#### **4.2.1. Cumplimiento De Plazos. –**

Tesis Mario de la Cruz 2009 Titulada Derecho Constitucional Al Plazo Razonable y su Relación con la Investigación Preliminar en el Distrito Fiscal de Huaura -Año 2017 Al 2018, señala las siguientes conclusiones: a)“El plazo razonable constituye un principio constitucional, en virtud del cual el Órgano Jurisdiccional y las instituciones de administración de justicia, deben dirigir un proceso en el tiempo razonable entendido esto que todas las actuaciones deben justificar su tiempo de” actuación, b) “Los factores que contravienen el plazo razonable en la investigación preliminar son de orden, logísticos, operativos y organizativos y en tanto no se superen seguiremos vulnerando este” principio, c) “Las dilaciones indebidas por parte de los procesados contravienen al plazo razonable en la investigación preliminar, por lo tanto, el principio del plazo razonable y la demora no debe operar a su” favor.

El Primer Juzgado Mixto de Huaraz, califica la demanda emitiendo la resolución N° 01 con fecha 27 de octubre de 2014, resolviendo tener por admitida a trámite la demanda interpuesta, corriéndose traslado a los emplazados a fin de que absuelvan dentro del plazo de 5 días, conforme al artículo 80° del Código Procesal Civil; es por ello que la parte

demandada contesta la demanda con fecha 06 de enero de 2015, teniendo en cuenta que fue notificada con fecha 23 de diciembre de 2014, se puede indicar que ha contestado la demanda dentro del plazo procesal. SI CUMPLE.

#### **4.2.2. Claridad De Las Resoluciones.**

León (s.f.) define como uno de los criterios dentro del razonamiento jurídico, ya que consiste en utilizar un lenguaje actual. Evitando algunas expresiones técnicas o lenguaje extranjero como el latín. Así también es el medio por la cual el órgano jurisdiccional se comunica con las partes, donde dichas resoluciones necesitan ser redactadas con un lenguaje adecuado, palabras entendibles y sencillas ya que las partes no necesariamente conocen el lenguaje jurídico, es decir que cualquier persona podría entenderlo.

De los autos y sentencias emitidos en el proceso civil - constitucional N° 01224-2014-0-0201-JM-CI-01, se determina que los Jueces han utilizado un lenguaje jurídico correcto y técnico en razón de que los jueces usan la legislación proporcionada por el legislador para que puedan emitir correctamente las resoluciones judiciales, es por ello que la primera obligación por tanto, pesa sobre el legislador y de su claridad depende muchas veces la tarea de expresar de forma comprensible las resoluciones judiciales por parte del juez, apelando a la sencillez de interpretación para observar las prescripciones legales, citando las leyes con el lenguaje técnico que se merece dentro del ámbito jurídico, con rigor y claridad y a su vez de manera sencilla. SI CUMPLE.

#### **4.2.3. Pertinencia De Los Medios Probatorios.**

Duran 2016, señala que el sistema de valoración de la prueba del Código de Procedimiento Civil se rige por la prueba legal o tasada, de tal modo que esta está sujeta a un principio de legalidad, según el cual “Los únicos medios de prueba son los enumerados taxativamente

por la ley, de modo que las partes no pueden pedir ni el juez acordar actividad probatoria no prevista en la ley.

En el expediente estudiado y respecto a los medios probatorios que encontramos, en el escrito de demanda que inicia el proceso, el juez admitió y valoro los medios probatorios presentados y analizados dentro del saneamiento procesal que merece a todo proceso judicial civil: respecto a la pretensión del demandante que se refiere al otorgamiento de Renta Vitalicia por enfermedad profesional, con lo que esta parte acredita el requerimiento previo de su petitorio en instancia administrativa, antes de llegar al proceso judicial correspondiente al otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional. Todos los certificados presentados, una, Resolución Administrativa No 0000001370—2014-ONP/DP 1LGD/DL 18846 con lo que la parte demandante sustenta que se hizo el procedimiento administrativo 07 de julio de 2014, en donde se deniega el otorgamiento de Renta Vitalicia por enfermedad profesional al demandante, la cual da fin del proceso administrativo para dar pase al inicio del proceso judicial y también un cargo del Recurso de APELACION, con la finalidad de demostrar el no consentimiento a la resolución impugnada en la vía administrativa. SI CUMPLE.

#### **4.2.4. Aplicación Del Derecho Al Debido Proceso.**

Para Chaname 2014, el debido proceso establece las garantías de los derechos fundamentales y así mismo de los principios de la función jurisdiccional, para proteger los derechos conferidos a los abogados y sus defendidos frente a la respectiva autoridad.

En el expediente N° 01224-2014-0-0201-JM-CI-01, con sentencia de primera instancia, bajo resolución signada como N° 7 y sentencia de segunda instancia signada como resolución N° 13 podemos señalar la aplicación del debido proceso y de los siguientes principios en razón de la tutela procesal efectiva exigida en el proceso: Principio de

Dirección Judicial del Proceso. Principio Gratuidad en la Actuación del Demandante. Principio de Economía Procesal. Principio de Inmediación: Principio de Socialización. Principio de Impulso de Oficio de los Procesos. Principio de Elasticidad de Oficio de los Procesos. Principio de pro actione o favor processum. SI CUMPLE.

#### **4.2.5. Calificación Jurídica De Los Hechos.**

Revilla (s.f) define a la calificación jurídica como el diagnostico profesional del caso, sobre la realidad. Pues así se determina el procedimiento a desarrollarse de acuerdo a una norma legal que lo describe como delito. Pues también es muy importante ya que gracias a ello se determina si el hecho tiene relevancia jurídica o no. Así también debe tenerse en cuenta que al margen de lo dispuesto y autorizado en la norma procesal el principio general del iura novit curia, faculta igualmente a que el juez aplique la norma legal pertinente, aun cuando ella sea distinta a la invocada por las partes, en el caso que nos ocupa por el Ministerio Publico.

En el presente caso, el demandante interpone el presente proceso de amparo, a fin de que por sentencia se declare inaplicable la Resolución Administrativa N°. 0000001370-LLL/DPR.GD/DL 18846 de fecha 07 de Julio de 2014, que resuelve denegar la solicitud de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional, que por ley le corresponde percibir, y en tal sentido solicita se ordene a la LLL le otorgue la Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional desde la fecha en que se produce la contingencia, conforme lo dispone el Decreto Ley N°. 18846 y su Reglamento aprobado por D.S. 02-72-TR, modificado por la Ley 26790 y los D.S. 009-97-SA y 003-98-SA.

Manifiesta el demandante que prestó sus servicios a sus ex empleadoras T.S.SA; S M G B.S.A., M. P.S.A., C. G y M-OBS G y M-O en calidad de obrero, y que en la actualidad

padece de neumoconiosis. Motivo por el cual le corresponde acceder a la pensión de invalidez vitalicia solicitada.

Por ende, sobre el particular el juzgador considera que la pensión de invalidez vitalicia debe ser otorgada en virtud del certificado Médico N°. 000445 emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz- Ministerio de Salud, puesto que es sobre la base de este informe que la LLL debió de haber otorgado la pensión de Renta Vitalicia.

Por consiguiente, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del SATEP, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio: el SCTR, y “percibir una pensión de invalidez permanente parcial, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18.2.1, en un monto equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional. Importa precisar que la Remuneración Mensual que sirve de base para determinar el monto de la pensión, deberá establecerse conforme a lo estipulado por el Tribunal Constitucional en la RTC 0349-2011-PA/TC, en la que se ha señalado” que: La “determinación del monto de la pensión de invalidez en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, el cálculo se efectuara sobre el 100% de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en doce meses anteriores a la contingencia, salvo que en dicho lapso se hubiese tenido también la calidad de trabajador, supuesto en el cual se tomará en consideración la remuneración mensual durante los meses respectivos, de modo que, para la determinación del monto de las pensiones según el tipo de invalidez generado, habrá de seguirse lo dispuesto en los artículos pertinentes del Decreto Supremo” 003-98-SA. En

consecuencia, queda acreditado que al demandante le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia a partir del 15 de mayo de 2014. SI CUMPLE.

## **V. CONCLUSIONES.**

**5.1. Conclusiones.** - La presente investigación dedicada a Determinar las características del Proceso Constitucional sobre Acción de Amparo, en el Expediente N° 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, Primer Juzgado Civil De Huaraz, Del Distrito Judicial De Ancash –Perú 2021, ha logrado alcanzar los objetivos inicialmente planteados:

1. Se ha concluido que los sujetos procesales SI cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio, siendo que, justificaron su tiempo de actuación, por los factores que contravinieron el plazo razonable del proceso en general; sin embargo, se ha podido identificar que todos los procesos postulatoria, resolutive e impugnatoria se han contestado dentro del plazo procesal, establecido por ley.

2. Se ha determinado que las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso SI evidencian aplicación de la claridad siendo que los Jueces han utilizado un lenguaje jurídico correcto y técnico, citando las leyes con rigor, claridad y a su vez de manera sencilla, evitando toda expresión técnica o lenguaje extranjero.

3. Se ha cumplido la aplicación del derecho al debido proceso, ya que fueron aplicados todos los principios señalados en el presente caso de estudio respecto a: La Aplicación de la Tutela Procesal Efectiva, Principio de Dirección Judicial del Proceso, Principio Gratuidad en la Actuación del Demandante, Principio de Economía Procesal, Principio de Inmediación, Principio de Socialización, Principio de Impulso de Oficio de los Procesos, Principio de Elasticidad de Oficio de los Procesos, Principio de pro actione o favor processum, siendo que

el debido proceso establece las garantías de los derechos fundamentales y así mismo de los principios de la función jurisdiccional, para proteger los derechos conferidos a los abogados y sus defendidos frente a la respectiva autoridad.

4. Se determinó que la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio, fueron debidamente valoradas y tasadas por los jueces de tal modo que estas estuvieron sujetas en todo momento al principio de legalidad para la mejor resolución del proceso, ya que los únicos medios de prueba son los enumerados taxativamente por la ley.

5. Se concluye que, la calificación jurídica de los hechos SI fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio, en consecuencia, se realizó el mejor diagnóstico profesional del caso, sobre la realidad, al margen de lo dispuesto y autorizado en la norma procesal, que es el principio general del iura novit curia, que faculta al juez aplicar la norma legal pertinente, aun cuando ella sea distinta a la invocada por las partes, siendo que el juez en este caso aplicó la norma legal pertinente, para la mejor conclusión del proceso.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- Abad Yupanqui, Samuel B. La sentencia estimatoria de amparo: La difícil ruta para su ejecución. En: Revista IUS ET VERITAS, N° 48. Julio 2014. pp. 244-245
- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp. 81-116).T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Abad Yupanqui, Samuel, El Proceso Constitucional de Amparo, Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2004, Páginas 95” y 96.
- Abad Yupanqui, Samuel, Derecho Procesal Constitucional, Antecedentes desarrollo y desafíos en el Perú - Gaceta Jurídica. Lima, 2004, Páginas” 269.
- Almagro Nosete, José, Breves notas sobre el derecho procesal constitucional, En: Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. Madrid. Edersa, 1979, Página” 684.
- Almagro Nosete José, Constitución y proceso - Bosch Editores. Barcelona, 1984, Pág 11.
- Álvarez Landeta, Joaquín, El derecho de defensa como derecho devaluado, En: Jueces para la democracia, Asociación Jueces para la democracia N 15 Madrid, 1992 Página” XXXVII.
- Atienza, Manuel. Argumentación jurídica y Estado constitucional. En: Derecho, justicia y Estado, AÑÓN, María José y MIRAVET BERGÓN, Pablo (Coordinadores). Editorial Tirant lo Blanch - Valencia, 2005 Página 26
- Alonso, M. (1980). Derecho del trabajo. (6ta. Edición); Madrid: De Palma.
- Alsina, H. (1962) Apuntes de estado: Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
- Alonso Olea, Manuel y Casas Baamonde, María Emilia. Ob. cit., Pág. 455. Ferro delgado, Víctor. “El despido arbitrario y el despido nulo”. En Temis “Revista de

Derecho". PUCP. Lima, 1996. Pág.52.

Alonso, G. (1981). Curso de Derecho del Trabajo, 7ma ed., Ariel, Barcelona.

Arce, E. (2006). Estabilidad laboral y contratos temporales. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL.(1ra.Edición).Lima: Editorial San Marcos.

Ángel, M (2001). Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial. Buenos Aires: Editorial Estudio SA.

Arazi, A. (2001) Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Tomo I. argentina.

Arias, A. (2010). Derecho Procesal. Tomo II. (2da Edición). Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria

Arévalo, V. (2008). Lima- Perú. Introducción al Derecho de trabajo. Editorial Grijley.

Arce, O. (2006). Lima- Perú. La nulidad del despido lesivo de derechos constitucionales. 2da edición. Ara editores. Pág. 132.

Azula, E. (2008) Derecho Procesal .Volumen II.(1ª Edición). México: Cárdenas Editor y Distribuidor.

Arriarán, C. (2012) El derecho al trabajo y la tutela constitucional. Tesis de Titulación. UNMS.

Bautista, P. (2007). Teoría General del Proceso Civil. Lima. Ediciones Jurídicas.

Barreto Ardila, Hernando, Observaciones sobre el tratamiento del derecho de defensa en la implementación del sistema acusatorio. En: Dikaion: Revista de actualidad jurídica, Universidad de la Sabana N 13 Bogotá, 2004 Página 112.

- Bernal Pulido Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003 Página 76.
- Blasco Soto, María del Carmen, Reflexiones en torno a la fuerza de cosa juzgada en la sentencia dictada en cuestión de inconstitucionalidad - En: Revista española de derecho constitucional. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, año 14 N 41 Madrid, 1994 Página 41.
- Cabanellas, G.(1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.(25vaEdición).Buenos Aires: Editoria Heliasta.
- Cajas, W. (2011).Código Civil y otras disposiciones legales .(17va.Edición). Lima: RODHAS.
- Calderón, J. (2008) Derechos Fundamentales y Proceso Justo.(1ra.Edición).Lima: ARA Editores.
- Camacho, A. (s.f.). Como elaborar sentencias judiciales. Bogota: Themis.
- Carrión, J. (2001) Derecho Procesal Civil. Perú. Lima: Grijley.
- Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edición). Lima: Editorial Rodhas.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:  
<https://issuu.com/wbeliz/docs/wbel.apuntesmic2>
- Camposano, J. (2010). Tratado de Derecho Procesal Civil. Lim: Editorial: Grijley.
- Casal,J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7.Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013). Carocca, E. (1998). Derecho procesal civil. Lima: Palestra editores.

- Carrasco, L. (2009). Derecho procesal constitucional. Lima: Marsol.
- Castillo, J. (2001). Compendio de Derecho Individual del Trabajo”. Lima: Estudio Caballero Bustamante.
- Castillo, L. (2004) Comentarios del código procesal constitucional. Lima: ARA editores y Universidad de Piura,
- Castro, M. (2011). Problemas con la justicia nacional. Lima: Rodhas.
- Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2009).Comentarios a la Constitución. (4ta.Edición). Lima: Jurista Editores.
- Colomer Hernández, Ignacio. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2003, p. 37
- Córdova, J (2011). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Cornejo, U. (2010). La desconfianza en el Poder Judicial. Reportaje Especial.
- Comité de Derechos Humanos (2013). Los riesgos de una justicia favorable. Recuperado de [www.justiciayderecho.com.pe](http://www.justiciayderecho.com.pe)
- Congreso de la República del Perú (2010). Aspectos de la administración de justicia. Recuperado de: <http://www.congreso.gob.pe/wps/wcm/connect/8f9bed1dd9c4-41c6.pdf>
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil.(4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cubillo, A. (2005). Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Ediar.
- Cuba Pachas, Ana María; Esteban Aguirre, Mery; Faloni Loayza, Giuliana; Rodríguez

Ramírez, Marilyn; Melgarejo López, Max (s.f.) Afectación al debido proceso por vulneración al derecho de defensa en la revisión de la pretensión reivindicatoria. Trabajo de Investigación II. Universidad San Martín de Porres. Facultad de Derecho. Unidad de Posgrado Doctorado.

Devis, H. (1984). Teoría General del Proceso (1ra Edición). Buenos Aires: Universidad.

Campos, Joseph, La residualidad del proceso constitucional en el Nuevo Código Procesal Constitucional Peruano, Una reflexión a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos - En: International Law Revista Colombiana de Derecho Internacional. N° 4, Universidad Javeriana, Bogotá, 2004, Página 407.

Castañeda Otsu, Susana, Derecho Procesal Constitucional - Juristas editores, Lima, 2003, Páginas” 561.

Castillo Córdova, Luis, Comentarios al Código Procesal Constitucional. Palesta editores, Tomo I. Lima, 2006. Página 209.

Castillo, N. 2018. Procesos contra ONP por problemas con pensiones suman 70 mil. Diario El Comercio. Recuperado de <https://elcomercio.pe/economia/peru/procesos-onp-problemas-pensiones-suman-70-mil-noticia-541771>

Cavani Renzo, ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano 2017, Profesor de derecho procesal civil en pregrado y postgrado en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19762/19822>

Colmenero Guerra, José Antonio, Algunas notas sobre la tutela jurisdiccional de los derechos sociales, En: Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las administraciones públicas, N° 2, Instituto Andaluz de Administración Pública. Sevilla 2006, Página 296.

Colombo, Carlos J.- "Código Procesal Civil y Comercial de la nación. Anotado y Comentado.- Abeledo Perrot.- Buenos Aires, 1980 (Tercera Edición).

Chaname Orbe, Raúl, Constitución Didáctica 93. Editora San Marcos, Lima, 1995, Páginas 243.

De Bernardis, Luis Marcelo, La Garantía procesal del debido proceso, Cultural Cuzco. Lima, 1995, Página” 137.

Diaz, C. (1994). Derecho procesal civil. Comercial y laboral. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.

Fajardo, L (2001). Teoría General del Derecho Procesal. México: Universidad Autónoma de México.

Fuentes, C. (2012) Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Editorial Universidad. García toma, Víctor (2006). Lima- Perú. Los principios del derecho del trabajo en la doctrina del tribunal constitucional, en derechos laborales, derechos pensionarios y justicia constitucional. II Congreso Nacional de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Pág. 982.

Eguiguren Praeli, Francisco, El amparo como proceso residual en el Código Procesal Constitucional peruano, Una opción riesgosa pero indispensable, En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano N° 71 UNAM México, 2007. Páginas 374-375.

Fernández Montenegro José Martin 2016, Trabajo de investigación sobre Medios Impugnatorios Lima Universidad San Martin de Porres

García Belaúnde, Domingo, De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional. Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sección peruana, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos 2º edición, Lima, 2000 Página 93.

García Belaúnde, domingo, Abad Yupanqui, samuel, Danós Ordoñez, Jorge, Eguiguren Praeli, francisco. Monroy Gálvez, Juan Oré Guardia, Arsenio, código procesal constitucional, Comentarios, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico - Palestra editores, Lima, 2004, Página 68.

García Belaúnde, Domingo, Derecho Procesal Constitucional - Editorial Temis, Bogota 2001. Páginas 2009.

García Belaúnde, Domingo, Las Constituciones del Perú. II tomos -San Martín de Porras Fondo Editores. Lima, 2006.

García Belaúnde, Domingo. El derecho Procesal Constitucional en Perspectiva - Editorial Porrúa México, 2008. Página 327.

García De Enterría, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional - Civitas Ediciones S.L. Madrid, 2001. Páginas 264.

Gómez Montoro, Ángel José, El derecho a una resolución motivada y congruente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, En: La Constitución y la práctica del Derecho, Martínez-Simacas Sánchez, Julián y Aragón Reyes, Manuel (Coordinadores) - Sopec Editores, Pamplona, 1998, Página 496.

Gutiérrez, Walter (Coordinador), Debido proceso y tutela jurisdiccional En: La Constitución comentada

García, L. y Abondano, D. (2005). La Justicia Informal en América Latina: ¿Contribución o Discurso para la Democracia? Recuperado en: <http://numanterioresviei.usta.edu.co/articulos/edi1/justiciainformal.pdf> (11.02.14)

García toma, Víctor (2008). Lima- Perú. Los derechos fundamentales en el Perú. 1era. edición. Juristas Editores. Pág. 424 y425.

Gómez, A. (2008). Juez, sentencia, confecciónymotivación.Recuperado en:

[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho.](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho)  
Canonico (15.02.14).

González, C. (2011). Derecho Laboral general. (Primera Edición) Lima-Perú: Ediciones caballero Bustamante.

Gozaini, A. (1992). Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Ediar.

Grados, P. (2014). El Origen de la Pensión de Jubilación por Invalidez. Lima - Perú: Ed. Gestión.

Grijley. Neves, J. (1997) Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). Derecho Procesal Constitucional, recuperado de: [www.pucp.edu.pe](http://www.pucp.edu.pe).

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Hinostroza, A. (2001) El Proceso Civil. (1ra.Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Idrogo, C. (2002). Derecho procesal civil. Lima: Rodhas.

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (2da Edición) Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Ledesma, M. (s.f.). Problemas con las emisiones de sentencias judiciales. Lima: Ediciones Pacífico

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado.

León Pastor Ricardo, Proyecto de Autocapacitación Asistida "Redes de Unidades Académicas razonamiento Jurídico Juciales y Fiscales II, Academia de la Magistratura - Lima - Perú 2000

López González Jorge, Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense: Según el Nuevo Código. (parte general) 1 ed. (San José: C.R.: EdiNexo, 2017) 436 y 437

Lluch, J. (2012) Introducción al Derecho Procesal Civil. Lima: Ara Editores.

Martínez Vivot, Julio (1988). Buenos Aires – Argentina. Elementos del Derecho de Trabajo y Seguridad Social. 2da Edición. Editorial Astrea. Pág. 73.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/Bib\\_Virtual/Data/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/Bib_Virtual/Data/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf). (23.11.2013)

Mejía, J. (2004). Piura- Perú. En su investigación sobre Derecho Procesal Constitucional, Editorial Juris Ediciones- Universidad Nacional de Piura.

Ministerio de Justicia (2011). Modernización del Sistema de Administración de Justicia para la Mejora de los Servicios Brindados a la Población Peruana – PMSAJ –Primera Etapa. Recuperado en: [http://ofi.mef.gob.pe/app/FD/Hoja/VisorDocs.aspx?file\\_name=2054\\_MAGOMEZ\\_201154\\_12121.pdf](http://ofi.mef.gob.pe/app/FD/Hoja/VisorDocs.aspx?file_name=2054_MAGOMEZ_201154_12121.pdf)(18.02.14).

Ministerio de Justicia (2011). Reporte anual sobre el estado de los Distritos Judiciales del País. Lima: Ministerio de Justicia.

Monroy, J. (1997). Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Lima:

Morales Godo Juan. “La prueba y el Código Procesal Civil Peruano”. En Gaceta Jurídica. Tomo 87. Febrero, 2001, pp. 10-11.

Nogueira Alcalá, Humberto (2004) El debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Jurisprudencia, en Ius et Praxis [online], Vol. 10, Nro. 4, pág. 103

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

- Ortega, S. (2009). *Proceso, prueba y estándar*. Lima: Ara.
- Palomeque, M. (2001). *Madrid. Derecho del Trabajo*. Centro de Estudios Ramón Areces. Parra, C. (1992) *Proceso Civil Práctico*. Madrid: Ed. La Ley.
- Peyrano, J. W. (1995) *Derecho Procesal Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas. Pinto, J. (2005). *Derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma. Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de:  
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Puppio, V. (2008). *Teoría General del Proceso*. Caracas: Editorial Propaceb.
- Plá Rodríguez, A. (1978). Buenos Aires- Argentina. *Los principios del derecho del trabajo*. Editorial Depalma. Pág. 9.
- Picado Vargas Carlos y Artavia Barrantes Sergio. *Curso de Procesal Civil*. Tomo II. 1 ed. (San José, C.R.: IJSA, 2016) 607 y 611 *Sobre la fundamentación de la apelación de sentencias*.
- Quinto, Z. (2009). *La justicia y sus problemas*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Quintero Beatriz y Prieto Eugenio. *Teoría General de Derecho Procesal: Los actos jurisdiccionales*. Bogotá: Editorial Temis S.A. 2008, p, 578
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22va Edición). Recuperado en: [http://lema.rae.es/drae/\(10.02.14\)](http://lema.rae.es/drae/(10.02.14)). Rioja, T. (2004) *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Rojas Huahuamullo. Jonathan Lima 2013. En su Tesis titulada “Pensión de Invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCRT) ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP) UAP. Universidad Alas Peruanas. Pag.41-44
- Rioja Bermúdez, A. (2009) *Derecho procesal constitucional*”, recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/174239/proceso-de-amparo>. Lima.
- Rodríguez, L. (2000). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima. Editorial Marsol.
- Rubio, M. (1993) *Comentarios a la Constitución*. Lima: Grijley.
- Sagúes, Pedro Néstor. “Acción de amparo”. En: *Derecho procesal constitucional*. Tomo

III. 3° edición. Astrea. Buenos Aires, 1991. Página 176.

Schreiber Barba Félix Arias, Ortiz Sánchez Iván y Peña Jumba Antonio Año 2017, El Lenguaje De Los Jueces En El Distrito Judicial De Lima Sur: Una Investigación Exploratoria Sobre El Lenguaje En Procesos Judiciales De Familia Pontificia Universidad Católica Del Perú – Revista De Estudios De La Justicia-  
[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20171108\\_02.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf)

STC 1417-2005-AA, FJ. 27.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)

Saborio, D. (2012). Eficacia e invalidez del acto administrativo. San José: Universal

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taramona, J. (1998). Teoría General de la Prueba Civil. Lima: Grijley. Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1998). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa: Editorial Industria Gráfica Librería Integral. 1ra. Edición.

Torres, A. (2008). Diccionario de Jurisprudencia Civil. Lima: Grijley

Toyama, M. (2009). Lima- Perú. El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional. Gaceta Jurídica. Pág. 05-06.

Toyama, M. (2011). Lima. Perú. “Guía Laboral”. 5ta Edición. Gaceta Jurídica.

Vásquez, R. y Muñoz, A. (2010). El derecho a la pensión como derecho fundamental.

Colombia. Revista Pensamiento Americano.

Vescovi Enrique Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.  
(Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1988) 98

Tribunal Constitucional - Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02513-2007-Pa/TC-ICA  
- Recurso de Agravio Constitucional, emitida el 13 de octubre de 2008. Doctrina  
Jurisprudencial Vinculante en el considerando Vigésimo tercero y Vigésimo cuarto.

Tribunal Constitucional – Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 04432-2012-  
PA/TC-ICA – Recurso de Agravio Constitucional – Doctrina Jurisprudencial  
Vinculante de los Fundamentos 2.3.7, 2.3.13 y 2.3.14

Tribunal Constitucional – Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 02075-2007-  
PA/TC-PASCO – Recurso de Agravio Constitucional de fecha 6 de noviembre de  
2007 – Doctrina Jurisprudencial Vinculante de los fundamentos Cuarto y Quinto.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote; Resolución N° 1496-2011-CU-  
ULADECH Católica, 2011.

Universidad de Celaya.(2011). Manual para la publicación de tesis de la  
Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Ago  
sto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago<br/>sto_2011.pdf). (23.11.2013)

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho  
Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a  
estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado –  
Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22,  
2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de  
Celaya. Recuperado de:  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto  
\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto<br/>_2011.pdf)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Velaquez G, Juan Guillermo. La nulidad de la sentencia civil y otros temas procesales. Colombia, Editorial señal editora, 2007, p. 68

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, V. (1986). Lima- Perú. Estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social. Ediciones jurídicas. Pág. 70.

Vargas, E. (2003). Teoría General del Proceso. Bogotá: Temis.

Zavala, V. (2008). Tratado de derecho administrativo: El acto administrativo. Lima. Ara Editores.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. (4ta. Edición). Lima: Rodhas

#### **TESIS CONSULTADAS.**

- Félix Arias Schreiber Barba, Iván Ortiz Sánchez y Antonio Peña Jumpa - Pontificia El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia. Universidad Católica del Perú, 2017.
- Zúñiga Escalante Jorge Adrián - Defensa Pública y acceso a la Justicia Constitucional de Personas en Situación de Vulnerabilidad Económica. Pontificia universidad católica del Perú escuela de postgrado. Lima 2015.
- Salas Vega Milán Ignacio - La Universalización del Debido Proceso en todas las Instancias del Estado como Expresión del Desarrollo del Estado Constitucional de Derecho. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima 2018
- Dueñas Pérez Roy Alberto, Una Adecuada Organización De Los Órganos Jurisdiccionales En La Justicia Constitucional Desde Los Principios Del Buen

Gobierno Para Mejorar El Amparo en el Perú- 2017. Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Martín Agudelo Ramírez. El debido proceso. Revista Opinión Jurídica. Sistemas Previsionales En El Perú -Panorama y Situación. Centro de Investigación Parlamentaria.
- Br. Rodrigo Alfonso Maldonado Martínez- La Ley N° 28389, Ley De Reforma Constitucional En Materia Pensionaria, Y La Afectación Del Principio De Retroactividad Benigna- Universidad Privada del Norte.
- Jimena Zoila Rodríguez Moscoso- el sistema de pilares múltiples: Un Sistema Previsional Alternativo Para Garantizar El Derecho Humano A La Pensión En El Perú. PUCP.
- Tordoya, H. (2011). *La Oficina de Normalización Previsional y la administradora de fondo de pensiones con las jubilaciones.* (Tesis de maestría). Universidad Nacional del Callao, Perú.
- Alfaro Esparza, Eduardo Jaime Lima – Perú 2,004 El Sistema Previsional Peruano y la Necesidad de Plantear una Nueva Reforma Tesis para el Grado de Magister En Administración De Negocios PUCP - Creative Commons - <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/pe/>
- De La Cruz Sánchez Mario Fernando Año 2019, Tesis: Derecho Constitucional al Plazo Razonable y su Relación con la Investigación Preliminar en el Distrito Fiscal de Huaura -año 2017 Pag.49 Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas 2018.
- Diaz Cusi, Lusmila Dina. Tesis: Normas Políticas Pensionarias Dentro Del Sistema Público para Acceder a una Pensión de Jubilación por Invalidez para Trabajadores en la Ciudad De Huancavelica Durante El Periodo 2015-2016 para el Título Profesional de Abogado Presentado Por Huancavelica – Perú 2018
- Durán Leiva Pablo Alfredo, El Concepto de Pertinencia en el Derecho Probatorio en Chile, Pág. 12, Trabajo final para optar el grado de Magister presentado a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile con mención en Derecho Público.

- Escobar Juliana Ángel, Vallejo Montoya Natalia 2013 Monografía para para el título de Abogado sobre La Motivación De La Sentencia Universidad EAFIT Escuela de Derecho Medellín Colombia

# A N E X O S

## ANEXO 1: TRANSCRIPCION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

### JUZGADO CIVIL TRANSITORIO SEDE HUARAZ

**EXPEDIENTE** : 01224-2014-0-0201-JM-CI-01  
**MATERIA** : ACCION DE AMPARO  
**JUEZ** : A.S.L.G  
**ESPECIALISTA** : C.Y.M.D.C  
**DEMANDADO** : LLL  
**DEMANDANTE** : A.V.A

### SENTENCIA

#### Resolución N° 07

Huaraz, ocho de enero del dos mil dieciséis.

**VISTOS**, el expediente número 01224-2014 seguido por A.A.V contra la **LLL**. Sobre acción de amparo. Con el Expediente Administrativo N°00900001314 que en soporte técnico se tiene a la vista (1CD) de fojas ochenta y dos.

**RESULTA DE AUTOS**, que por escrito de fojas veintiuno a treinta y cuatro don A. A.V interpone demanda de proceso de Amparo contra la LLL, solicitando se declaren inaplicable en la resolución administrativas N° 0000001370-2014 solicito se ordene a la LLL me otorgue la Renta Vitalicia por Enfermedad profesional desde la fecha en que se produce la contingencia, conforme lo dispone el decreto Ley N° 18846 y su Reglamento aprobado por D:S 02-72-TR, modificado por la Ley 26790 y los D:S 009-97- SA y 003-98-S:A, amparados en el artículo 10, 11 y 26 de la Constitución Política de Estado, en forma accesoria me pague los reintegros de las pensiones devengadas, con sus intereses, más la condena de costas y costos del proceso, sustentando en 1°) que, mediante Ley N° 1378 modificado por la ley N° 2290 sobre accidente de trabajo expedidas en enero de 1911 y octubre de 1916, se regulo inicialmente la protección contra los accidentes de trabajo con una cobertura limitada para los trabajadores obreros y empleados cuyo salario anual no excediera de 120 libras peruanas de oro" disponiéndose por concepto de indemnización el pago de una renta vitalicia o temporal a caro del empleador, el cual podía sustituir su obligación de indemnizar contratando un seguro individual o colectivo. Posteriormente la ley 7975 del 12 de Enero de 1935, incluyó a la neumoconiosis o cualquier otra dolencia adquirida por la intoxicación de gases derivados de productos químicos, durante la realización de las labores entre las enfermedades sujetas a la indemnización por el empresario, de conformidad con las leyes 1378 y 2290; 2°) con la creación del Decreto Ley 18846, de seguro por accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, del 28 de Abril de 1971 dio termino al aseguramiento voluntario para establecer la obligatoriedad de los empleadores de asegurar a sus trabajadores obreros, 3°) El 24 de Febrero de 1972 mediante D.S. N°. 002-72-TR se reglamentó el

Seguro por Accidentes de Trabajo y enfermedades Profesionales, esta forma define la incapacidad temporal como toda lesión orgánica o funcional que impida el trabajo y requiera asistencia médica durante un tiempo determinado (art. 35) y la incapacidad permanente, como la merma física u orgánica definitiva e incurable del asegurado, se considera que la capacidad permanente es parcial cuando no supera el 65% y total cuando excede de este porcentaje de incapacidad (art. 40), 4°) que en tal sentido el día 27 de Junio del 2014 presente mi solicitud a la demandada LLL para el otorgamiento de Renta vitalicia por Enfermedad Profesional con arreglo al DL. 18846 y Reglamento D.S. 002-72-TR, y que actualmente está regida por las normas previstas en la Ley 26790 y los D.S. 009-97-SA y 003-98-SA. emitiendo la demandada la resolución N° 0000001370-2014-ONP/DPR.GD/DLI8846 de fecha 07 de julio de 2014 denegando la solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional, violando de esta manera los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú; 5°) Al respecto de mi demanda debo precisar que el recurrente en condición de asegurado obligatorio preste mis servicios en mis ex empleadores siguientes: **T.S S.A.** desde el día 02 de Julio de 1979 hasta el 31 de Enero de 1982, con un record efectivo de 02 años 06 meses de servicios prestados en calidad de obrero, tal y conforme se acredita con el certificado de trabajo otorgado por el Ingeniero R.M.G, Jefe de Obrar de Traspotes S S.A.: **S. minera GB SA** desde el 19 de Enero de 1983 hasta el 19 de Enero de 1984 con tres años de servicios prestados en calidad de obrero, conforme al certificado de trabajo expedido por el Relacionador de Sociedad minera G B SA.; minera **PSA.** desde el 01 de Setiembre de 1985 hasta el 26 de Setiembre de 1994, con record de 09 años y 26 días de servicios prestados en calidad de obrero, conforme acredito con el certificado de trabajo otorgado por el Gerente General de Minera PSA: **Consortio GYM-OBSA**, desde el 23 de Octubre de 1996 hasta el 05 de noviembre de 1997 con 01 año y 14 días de servicios presados, conforme al certificado adjunto y O. B SA. desde el 14 de Junio de 1998 hasta el 15 de Noviembre de 1998 con record efectivo de 05 meses de servicios prestaos: 6°) Consecuentemente he cumplido con realizar mis aportaciones de acuerdo al D.L. 18846 y su reglamento D:S: 02.72-TR tal y conforme ha establecido el Tribunal constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°. 02513-2007-PA/TC de fecha 13 de octubre de 2008, "que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto ley N°. 18846 ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene como todo derecho fundamental el carácter de imprescriptible" y conforme se acredita con el certificado médico CS: N° 166-2005-EF N° 000445 otorgado por la comisión médica calificadora de incapacidad del ministerio de salud – hospital V.R.G-Huaraz. El recurrente padece de Neumoconiosis con incapacidad permanente parcial con menoscabo global de 60%; 7° en este sentido es preciso indicar que la Ley N° 29790 derogo el D:L 18846 y sustituyo su mecanismo operativo por el seguro complementario de riesgo, también obligatorio, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del seguro social de salud, autorizando a los empleadores a contratar la cobertura de los riesgos profesionales indistintamente y siempre por su cuenta, con la ONP o las empresas de seguros debidamente acreditadas, entre otros fundamentos que

expone, cita sus fundamentos de derecho y ofrece sus medios probatorios, por resolución número uno de fojas treinta y cinco se admite a trámite y se corre traslado a los demandados.

Por escrito de fojas cuarenta y ocho a sesenta y cuatro, la LLL, absuelve la demanda solicitando sea declarada infundada, fundamento la demanda sustentando en: 1º) señor juez la pretensión del demandante versa al respecto del otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad Profesional, la misma que está regulada como un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-en adelante SCTR. La misma que como póliza de seguro otorga cobertura adicional en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares de Es salud que desempeñan actividades de riego indicadas en el D.L. 26790 (art. 19 D: L. 26790). Ahora resulta pertinente conocer quiénes están obligados a contar con dicha póliza de seguro y es evidentemente todas aquellas empresas en que se realice trabajos de riego, así como lo prescribe el artículo 82 del Reglamento del D.L. 26790, por tanto son asegurados obligatorios la totalidad de trabajadores, empleados u obreros en condición eventual, temporal, permanente que laboral en un centro de trabajo, en el cual se desarrollan actividades de riesgo. De igual forma el artículo 84 del mismo cuerpo normativo dispone que dicha póliza de seguros puede ser contratado con ONP o cualquiera compañía de seguros, entre otros fundamentos de hechos que expone, ofreciendo sus medios probatorios, en el tercer otrosi deduce la **Excepción de Falta de legitimidad para obrar pasiva**, cuyos fundamentos de hechos expone en el mismo, por resolución número tres de fojas setenta y uno, se tiene por absuelta la demanda y por deducida la excepción corriéndose traslado al demandante., la misma que es absuelta a fojas setenta y dos por el demandante, siendo resuelta por resolución número cinco de fojas setenta y ocho declarándose infundada la excepción, improcedente la denuncia civil y se declara saneado el proceso, disponiéndose dejarse los autos en Despacho para emitir sentencia., habiendo llegado la oportunidad de expedir la misma; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el artículo 200º, inciso 2), de la Constitución, establece que el proceso de amparo “procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la constitución” y que no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. Que, la disposición constitucional prevé el supuesto de que los derechos fundamentales puedan ser vulnerados por cualquier persona, ya sea este funcionario público o un particular.

SEGUNDO: Que, la acción de amparo tiene como característica principal: a) Que, el derecho afectado debe estar consagrado en el texto constitucional, no cautelándose mediante este proceso, aquellos derechos que tienen fundamento en otra norma de derecho positivo de distinto rango, b) Que. es un proceso sumarísimo, pues a través del mismo se permite obtener eficazmente la protección del derecho constitucional afectado, y c) Requiere que la Tutela solicitada tenga carácter urgente, es decir, se debe buscar la tutela inmediata de los derechos constitucionales, distintos a la libertad individual. Siendo la idea fundamental de esta acción de- garantía, la necesidad de defender, en forma especial y sumaria,

los derechos constitucionales, del abuso, exceso, arbitrariedades y prepotencia de funcionarios, autoridad y de particulares, evitando ir a la vía civil común y poder conseguir así el restablecimiento de su derecho o libertad, en la forma más brevemente posible y en los términos más eficaces: y por su naturaleza resulta ser un mecanismo de protección constitucional, con ausencia de actuación probatoria, siendo el razonamiento lógico jurídico del administrador de justicia, el que evalúe la afectación en el caso concreto, para lo cual debe tenerse en cuenta que dicha afectación, de existir, debe ser evidente, grave y actual y tratándose de amenaza, ésta debe ser evidente y con probabilidad real de cumplimiento, producido en perjuicio del derecho que se invoque en la demanda, lo que también debe estar reconocido por la Constitución.

TERCERO: Que, de conformidad al último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

CUARTO: El Juez Constitucional tiene por función tutelar los derechos fundamentales de la persona humana y debe hacerlo aplicando el Principio *in dubio Pro Homine*, según el cual los derechos fundamentales se interpretan extensivamente y las limitaciones a los mismos se interpretan restrictivamente. Por ello el Juez Constitucional puede fallar *ultra petita* concediendo algo no demandado o *extra petita* otorgando más allá de lo demandado (César Landa. profesor de Derecho Constitucional. "Amparo contra la Telefónica" En *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 49, Octubre 2002. Año 8, Gaceta jurídica. página 40.). Entendiendo además que la Constitución Política del Estado, "protege al ciudadano de los actos arbitrarios, que se produce tanto por vicios formales *in procediendo*, es decir errores adjetivos en el proceso, como por vicios sustantivos *in iudicando*, es decir por aplicación de Leyes incompatibles con la Constitución. El Juez que actúa en sede constitucional no está para tutelar sólo la legalidad sino principalmente la constitucionalidad de un conflicto o incertidumbre.

QUINTO: Conforme lo señala el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, la finalidad del proceso de amparo es la de proteger los "derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional; proceso que se encuentra previsto en el inciso dos del artículo doscientos de la Constitución Política del Estado; es decir el proceso de amparo tiene por objeto restituir derechos y no declararlos siendo su naturaleza reconstructiva y no constitutiva.

SEXTO: En el presente caso, el demandante interpone el presente proceso de amparo a fin de que por sentencia se declare inaplicable la Resolución Administrativa N°. 0000001370-ONP/DPR.GD/DL

18846 de fecha 07 de Julio de 2014, que resuelve denegar la solicitud de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional, que por ley le corresponde percibir, que en tal sentido solicita se ordene a la Oficina de normalización Previsional ONP le otorgue la Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional desde la fecha en que se produce la contingencia, conforme lo dispone el Decreto Ley N°. 18846 y su Reglamento aprobado por D.S. 02-72-TR, modificado por la Ley 26790 y los D.S. 009-97-SA y 003-98-SA

SEPTIMO: Que, en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, EL Tribunal constitucional delimitó los lineamientos jurídicos que permiten determinar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo. Por ello, en el literal b) del mismo fundamento, se precisó que "forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención".

OCTAVO: Manifiesta el demandante que prestó sus servicios a sus ex empleadoras TS SA: Sociedad Minera E B S.A., Minera P S.A., Consorcio G y M-OBS G y M-OBSA en calidad de obrero, y que en la actualidad padece de neumoconiosis. Motivo por el cual le corresponde acceder a la pensión de invalidez vitalicia solicitada.

NOVENO: El Tribunal Constitucional en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009. Ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Es Salud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

DECIMO: Que, cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

DECIMO PRIMERO: que de la Resolución N°. 0000001370-2014- ONP/DPR.GD/DL 19990 de fecha siete de Julio del 2014, obrante a fojas cuatro, se advierte que se deniega la solicitud de Renta

Vitalicia por enfermedad Profesional, y en su artículo segundo se deja a salvo el derecho del asegurado a iniciar su trámite ante la entidad competente.

DECIMO SEGUNDO: Que, sobre el particular el juzgador considera que la pensión de invalidez vitalicia debe ser otorgada en virtud del certificado Médico N°. 000445 emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo del Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz- Ministerio de Salud, que obra en el expediente administrativo a fojas diecisiete del expediente administrativo que en soporte técnico CD se tiene a la vista, y cuya copia corre a fojas tres de autos, de fecha 15 de Mayo de 2014, puesto que es sobre la base de este informe que la ONP debió de haber otorgado la pensión de Rema Vitalicia.

DECIMO TERCERO; Que, a mayor abundamiento, cabe recordar que en la STC 03337-2007-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha precisado que es criterio reiterado y uniforme al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), merituar la resolución administrativa que le deniega la prestación pensionarías mencionadas y en función de ello resolver la controversia. Así, la sola constatación efectuada en la vía administran va constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.

DECIMO CUARTO: Que, en este orden de ideas en el presente caso la contingencia debe establecerse desde la fecha del primer pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

**DECIMO CUARTO:** Que, por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del SATEP, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio: el SCTR, y " percibir una pensión de invalidez permanente parcial, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18.2.1, en un monto equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional. Importa precisar que la Remuneración Mensual que sirve de base para determinar el monto de la pensión, deberá establecerse conforme a lo resucito por el Tribunal Constitucional en la RTC 0349-2011-PA/TC, en la que se ha señalado que: La determinación del monto de la pensión de invalidez en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, el cálculo se efectuara sobre el 100% de la remuneración mínima mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, vigente en doce meses anteriores a la contingencia, salvo que en dicho lapso se hubiese tenido también ; la calidad de

trabajador, supuesto en el cual se tomará en consideración la remuneración mensual durante los meses respectivos, de modo que, para la determinación del monto de las pensiones según el tipo de invalidez generado, habrá de seguirse lo dispuesto en los artículos pertinentes del Decreto Supremo 003-98-SA. En consecuencia queda acreditado que al demandante le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia a partir del 15 de Mayo de 2014.

**DECIMO QUINTO:** Con relación a los intereses legales, igualmente el Tribunal Constitucional, en la STC 05430-2006-PA/TC, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

**DECIMO SEXTO:** Que, en cuanto se refiere al pago de los costos y las costas procesales, corresponde abonar los costos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional y declarar improcedente el pago de las costas procesales. Por estas consideraciones y en aplicación del inciso 2) del artículo 200 de la Carta Magna, concordante con los artículos 1º 56, 55, y 74 del Código Procesal Constitucional regulado por la Ley N°. 28237, el Juez Supernumerario del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash. Administrando Justicia a Nombre de la Nación con la facultad que le confiere la Constitución Política del Estado v la Ley Orgánica del Poder Judicial. **FALLA:**

1º) Declarar **FUNDADA** la demanda sobre proceso de amparo de fojas veintiuno a treinta y cuatro, interpuesta por A.A.V, contra la **LLL** con costos.

2º) ORDENO la inaplicabilidad de la Resolución Administrativa N°. OOO000I370-2014-ONP/DPR.GD/DL 18846 de fecha 07 de julio de 2014, a la parte demandante.

3º) En consecuencia SE ORDENA que la Oficina de Normalización Previsional -ONP, otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, a partir del 15 de Mayo de 2014, conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se le abonen los devengados correspondientes, los intereses legales a que hubiere lugar conforme al artículo 1246 del Código Civil, así como los costos procesales.

4º) Se declara **IMPROCEDENTE** en cuanto al pago de las costas procesales.

5º) **ORDENO** que consentida v/o ejecutoriada quede la presente, se remita copia al diario oficial "El Peruano" para su publicación, dentro del término señalado por la cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional, y luego **ARCHIVARSE** en el modo y forma de ley. **NOTIFÍQUESE.-**

**1ºSALA CIVIL - Sede Central**

**EXPEDIENTE : 01224-2014-0-0201-JM-CI&1**

**MATERIA : ACCION DE AMPARO**

**RELATORA : S.R. P.**

**DEMANDADO : LLL**

**DEMANDANTE : A. V. A.**

**RESOLUCION No 13**

Huaraz, trece de junio del año dos mil dieciséis.-

**VISTOS;** en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra de fojas ciento sesenta y tres; por sus fundamentos pertinentes y los que en adelante se consignan.

**ASUNTO:**

Recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, corriente de fojas noventa y uno a cien, que resuelve declarar fundada la demanda sobre proceso de amparo de fojas veintiuno a treinta y cuatro, interpuesta por Aurelio Alvarado Valdez, contra la Oficina de Normalización Previsional-ONP, con costos; con lo demás que contiene.

**FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:**

La apelación se sustenta en: a) Que, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), no es una pensión de índole previsional como el resto de pensiones que se tramitan y obtiene de la ONP, por el contrario su naturaleza incumbe a ser una póliza de seguros, es por ello que el otorgamiento de sus coberturas debe regirse por las reglas generales de coberturas que preste dicha póliza de seguros; b) Si el demandante ha encausando la presente, es porque se supone que haya contratado una póliza de SCTR con ella, y que la misma se encontraba vigente al momento de la contingencia, o por otro lado requiere que se active la cobertura supletoria, para lo cual debe acreditar que al momento de la

contingencia no contaba con la póliza contratada, asimismo se entiende que debe acreditar que su entidad empleadora se encontraba inscrita en el registro de empleadora de trabajo de riesgo a que se refiere el artículo 87 del Reglamento del DL N° 26790: c) De la revisión de la demanda observamos que en ningún momento el demandante ha acreditado ninguna de las condiciones expuestas, por tanto no resulta amparable lo solicitado por el demandante, pues si ha solicitado que la LLL active la póliza SCTR a su favor, debe acreditar que se encuentra dentro de los alcances ya sea de la cobertura regular o de la cobertura supletoria, sin embargo yo cumple con acreditar ninguna de dichas condiciones, por lo que es menester que se cursen oficios a la empleadora del demandante, y a la SBS para conocer si a\ momento de la contingencia, el actor se encontraba o no con póliza SCTR contratada, de igual forma al Ministerio de Trabajo para conocer si la entidad empleadora está inscrita en el registro de empleadora de trabajo de riesgo a que se refiere el artículo 87 del Reglamento del DL N° 26790; d) Que, el otorgamiento de algún beneficio por parte del Sistema de Seguros regulados por el DL N° 18846 se requiere que la contingencia se produzca al momento en que se encuentre el vigencia la ley y que se acredite la existencia de la enfermedad profesional con el examen o dictamen médico emitido por la autoridad correspondiente, y según el artículo 61 del Decreto Supremo N° 002-72-TR se estableció que las únicas autoridades autorizadas para declarar la incapacidad por enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora en incapacidades de la Caja Nacional del Seguro 5<ciat, hoy Comisión Evaluadora de Incapacidades de Es Salud, y que no debe limitarse a señalar la enfermedad que padece sino que deberá dilucidar que la enfermedad padecida por el actor es consecuencia directa de la actividad laboral que realizaba, lo cual no se verifica de la actividad probatoria adjuntada por el actor en la presente causa; e) Que, se advierte un error insoslayable la judicatura ha tomado por cierto el criterio del demandante. en cuanto a considerar que se debe tomar como referencia para el cálculo de los intereses legales, la tasa legal efectiva, posición que no solo carece de sustento lógico, sino también legal, por cuanto se omitió arbitrariamente lo dispuesto por la Ley 29951 y el precedente vinculante de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, CAS N° 5128-2013, tampoco ha tenido en cuenta la Ley No 29951 — Ley de Presupuesto del Sector Público para el año dos mil trece, ni lo señalado en el artículo 1249 del Código Civil, que los intereses a pagar no serán capitalizables.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que, el proceso de amparo es una garantía constitucional que tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación de uno o más derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio cuya finalidad es remediar el acto o el hecho violatorio y de ser el caso detener la amenaza de violación que resulte de inminente realización conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado concordante con el numeral 1° y 2° de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.

**SEGUNDO.-** A efectos de resolver los agravios esgrimidos en la apelación es procedente hacer un recuento de los dispositivos legales aplicable al caso de autos, de la cual a continuación señalaremos en forma detallada: 1) El Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley N° 26790, publicada el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, el cual estableció en su tercera disposición complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N° 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo administrado por la ONP. 2) Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-98-SA, vigente desde el catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. 3) Al respecto el segundo párrafo del artículo 18.2 del Decreto Supremo N° 003-98- SA piensa que” Los montos de la pensión serán calculados sobre el 100% de la remuneración mensual del asegurado, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los doce meses anteriores al siniestro (...)”. A su vez, el artículo 18.2.1 del citado dispositivo legal señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia equivalente al 50% de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedará disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los dos tercios (66.66%).

**TERCERO.-** Por su parte, el máximo Intérprete de la Constitución, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). Así en su fundamento catorce establece: “En los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al decreto ley N° 18846 o pensión de invalidez conforme a la ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del ministerio de salud de Es Salud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del decreto ley 19990” (STC 02513-2007-PA/TC, publicada el cinco de febrero de dos mil nueve). Asimismo el fundamento cuarenta, señala: La fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de incapacidades de Es Salud o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredite la existencia de la enfermedad profesional dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe de abonar la pensión del decreto Ley N° 26790 y sus normas complementaria y conexas " (STC N° 156R-2006-AA/TC, fundamento 4).

**CUARTO.-** En el caso de autos, cae advierte de la Resolución N° ü000001370- 2014-ONP/DPR.GD/DL 18M6, de fecha siete de julio de dos mil catorce que la ONP deniega al demandante su solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional, por cuanto el asegurado no se encuentra

dentro de los alcances del Régimen del Decreto Ley N° 18846, toda vez que cesó durante la vigencia de la Ley N° 26790 y además el certificado médico de folios veintiuno fue emitido durante la vigencia de la Ley N° 26790, por lo tanto la contingencia se produce bajo la vigencia del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, dejando a salvo el derecho del actor de iniciar su trámite ante la entidad correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

**QUINTO.-** Que, según el Certificado de Trabajo expedido por el Jefe de Obra de la Empresa Transportes Subterráneos S.A., de fecha cinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos; Certificado de Trabajo' expedido por el Relacionados Industrial de la Sociedad Minera Gran Bretaña S.A., de fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; Certificado de Trabajo' expedido por la Minera PS.A., de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro; Certificado de Trabajo' expedido por el Consorcio G y M - OBSA, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete; el actor laboró en dichas empresas desde el dos de julio de mil novecientos setenta y nueve al treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y dos; del de enero de mil novecientos ochenta y tres al diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; del primero de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco al veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro; del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis al cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete; y, del catorce de junio de mil novecientos noventa y ocho al quince de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; respectivamente.

**SEXTO.-** De la copia certificada del Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad CMC, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, obrante de fojas tres, se advierte que el demandante padece de la enfermedad profesional de Neumoconiosis con un menoscabo global del 60%.

**SÉTIMO.-** La neumoconiosis (silicosis), es una enfermedad profesional, definida como una afección respiratoria crónica, progresiva, degenerativa e incurable, que tiene cuatro estadios de evolución, producida por la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales por periodos prolongados, especialmente de sílice cristalina. El trastorno funcional más frecuente de la dolencia es la alteración ventilatoria producida por la formación permanente de tejido cicatricial en los pulmones, que provoca la pérdida de su elasticidad, requiriéndose de un mayor esfuerzo para respirar. Se diagnostica con una radiografía de tórax que muestra el patrón típico de cicatrices y nódulos característicos. En atención a todo lo descrito, tanto la Organización Internacional del Trabajo como la Organización Mundial de la Salud, han dictado directivas para su diagnóstico, prevención y tratamiento. Médicamente no es posible predecir la manifestación, desarrollo y evolución de esta enfermedad profesional, pues puede presentarse luego de un corto tiempo de exposición a los polvos inorgánicos, o muchos años después de ello; su origen (contingencia), si está determinado de manera

única y directa, en todos los casos, en el ejercicio de la actividad laboral. así como la irreversibilidad. Y degeneración progresiva de la salud de quién padece esta enfermedad profesional terminal de neumoconiosis (silicosis). Las características descritas nos permiten determinar que la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) produce la incapacidad permanente en la salud de quien la padece, por ser irreversible y degenerativa: y que, al momento de su manifestación y diagnóstico, la incapacidad puede ser parcial o total, dependiendo del grado de evolución diagnosticado, en la evaluación médica ocupacional. (STC N° 2511- 2004-AA/TC).

**OCTAVO.-** Conforme se ha expuesto en el considerando sexto, el Certificado Médico - DS N° 166-2005-EF, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, ha sido expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Víctor Ramos Guardia, consecuentemente la norma legal aplicable al actor para efectos de establecer el cálculo de su pensión vitalicia es la Ley N° 26790, que regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y sus normas complementarias y conexas. A la fecha de expedición de dicho certificado médico de incapacidades, la actividad laboral del actor se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley N° 26790, le corresponde gozar de La prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley N° 18846, y percibir una pensión de invalidez parcial permanente regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, equivalente al 50% de su remuneración mensual, y sin el tope de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley N° 26967.

**NOVENO.-** De lo expuesto se concluye que toda vez que el 60% del menoscabo global que presenta el demandante, su incapacidad se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis, por ende le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, atendiendo al grado de incapacidad laboral que presenta debido a esta enfermedad profesional que padece. Así habiéndose determinado que a la fecha de expedición del certificado médico de incapacidades (quince de mayo de dos mil catorce), la actividad laboral del actor se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley N° 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del decreto Ley N° 18846, y percibir una pensión de invalidez parcial permanente regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, equivalente al 50% de su remuneración mensual, y sin el tope de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley N° 25967.

**DÉCIMO.-** En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado estima que la contingencia debe establecerse desde el quince de mayo de dos mil catorce, fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica del Hospital Víctor Ramos Guardia, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia; por lo que corresponde confirmar la venida en grado, en todos sus extremos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Finalmente, la entidad demandada ha incurrido en un comportamiento contrario a la Constitución en los términos expuestos en los fundamentos precedentes, lo que ha obligado al recurrente a interponer una demanda ocasionándole gastos innecesarios que han incrementado su inicial afectación»; por lo que corresponde, imponerle el pago de costos.

Por estas consideraciones y en aplicación de las normas glosadas precedentemente; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución siete de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis corriente de fojas noventa y uno a cien, que resuelve declarar fundada la demanda sobre proceso de amparo de fojas veintiuno a treinta y cuatro interpuesta por A.A.V, contra la Oficina de Normalización Previsional-ONP, con costos. **Notificándose** y los devolvieron - Magistrado Ponente J.G.L.E.

**ANEXO 2. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Aplicación del derecho al debido proceso</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
<p>La presente investigación dedicada a Determinar las características del Proceso Constitucional sobre Acción de Amparo, en el Expediente N° 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, Primer Juzgado Civil De Huaraz, Del Distrito Judicial De Ancash – Perú 2021, ha logrado alcanzar los objetivos inicialmente planteados.</p>	<p>Los sujetos procesales SI cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio, siendo que, justificaron su tiempo de actuación, por los factores que contravinieron el plazo razonable del proceso en general; sin embargo, se ha podido identificar que todos los procesos postulatoria, resolutive e impugnatoria se han contestado dentro del plazo procesal, establecido por ley.</p>	<p>Se ha determinado que las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso SI evidencian aplicación de la claridad siendo que los Jueces han utilizado un lenguaje jurídico correcto y técnico, citando las leyes con rigor, claridad y a su vez de manera sencilla, evitando toda expresión técnica o lenguaje extranjero.</p>	<p>Se ha cumplido la aplicación del derecho al debido proceso, ya que fueron aplicados todos los principios señalados en el presente caso de estudio respecto a: La Aplicación de la Tutela Procesal Efectiva, Principio de Dirección Judicial del Proceso, Principio Gratuidad en la Actuación del Demandante, Principio de Economía Procesal, Principio de Inmediación, Principio de Socialización, Principio de Impulso de Oficio de los Procesos.</p>	<p>Se determinó que la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio, fueron debidamente valoradas y tasadas por los jueces de tal modo que estas estuvieron sujetas en todo momento al principio de legalidad para la mejor resolución del proceso, ya que los únicos medios de prueba son los enumerados taxativamente por la ley.</p>	<p>La calificación jurídica de los hechos SI fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio, en consecuencia, se realizó el mejor diagnostico profesional del caso, sobre la realidad, al margen de lo dispuesto y autorizado en la norma procesal, que es el principio general del iura novit curia, que faculta al juez aplicar la norma legal pertinente, aun cuando ella sea distinta a la invocada por las partes, siendo que el juez en este caso aplico la norma legal pertinente, para la mejor conclusión del proceso.</p>

### ANEXO 3.

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización De Procesos Concluidos En El Proceso Constitucional Sobre Acción de Amparo, en el expediente N° 01224-2014-0-0201-Jm-Ci-01, Primer Juzgado Civil de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash –Perú 2021, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

**Chimbote, febrero del 2021.**



**Fanny Evelyn Sánchez Prado**

- 103 -

**DNI N° 29711087**